



13:15 PM
08 JUN. 2022
Arceyano
RECIBIDO
SAN FCO DE CAMPECHE CAMP

Oficio: VG2/385/2022/34/Q-011/2017.
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 03 de junio de 2022.

Lic. Renato Sales Heredia,
Fiscalía General del Estado.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **34/Q-011/2017**, relativo a la queja presentada por el señor **Edgar Javier Flores Vera**¹, en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente servidores públicos de su adscripción, con sede en Champotón, Campeche, con fecha 19 de mayo de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **34/Q-011/2017**, relativo al escrito de Queja del señor **Edgar Javier Flores Vera**, en agravio propio, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES.

1.1. Con fecha 07 de diciembre de 2016, se inició el legajo de gestión **1735/PL-191/2016**, con motivo de la petición del señor **Edgar Javier Flores Vera**, vía telefónica, en la que solicitó que personal de este Organismo Estatal, se constituyera en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y recabara su inconformidad por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, efectuándose lo propio el día 11 de enero de 2017; y posteriormente, mediante acuerdo de fecha 13 de enero del mismo año, se ordenó la acumulación del referido legajo de gestión al expediente de Queja **34/Q-011/2017**.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

2.1. En su escrito de queja, recibido por personal de esta Comisión Estatal,

¹ Persona quejosa de la cual sí se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión; tal y como se observa en la Constancia de Información para la Obtención, Tratamiento y Publicación de Datos Personales, de fecha 11 de enero de 2017, suscrita por el quejoso y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

mediante Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2017, el señor Flores Vera medularmente manifestó lo siguiente:

“... Que siendo el día 02 de febrero del año 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, específicamente día lunes, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 22 número 31 entre 29 y 31 de la colonia de Chem-Pec Champotón, Campeche, se apersono a la puerta de mi domicilio una persona que refirió ser militar y le preguntó a mi ex pareja **PAP1**² si se encontraba el herrero que le dicen “Babalú”, a lo que le dijo que sí, pero estaba dormido, por lo que le contestó que le urgía hablar conmigo para un supuesto trabajo, por lo que me habló y despertó para decirme que me hablaba un militar y es que salí y el supuesto militar me pregunta si yo soy el “Babalú” a lo que le contesté que sí, que si soy herrero, le contesté que si por lo que me dice que necesitaba que le reparara un protector por la calle 13 y que si podía ir a repararla, a lo que le contesté que no trabajaba de noche y que si gustaba podía ir el día de mañana (3 de febrero del 2009), a lo que me dice que le urge y tiene miedo de que le entren a robar, interviniendo en la plática **PAP2**³, diciendo “Edgar, debes ir a componerle su protector al señor, no vaya hacer que si le roben” por lo que le digo que está bien que si voy a ir para ver lo que hace falta para trabajar y es que agarro un flexómetro, una pluma, una libreta de apuntes y mi celular, la bicicleta de mi hijo y me encamino a la supuesta casa ubicada en la calle 13, de la colonia Pozo Monte, Champotón, Campeche, es el caso que al llegar a la calle 22 entre 27 y 25, fui interceptado por una camioneta Ford Ranger de color rosa, doble cabina, no dándome cuenta del modelo y las placas pero como seña particular tenía una calavera trasera del lado derecho, descendiendo de ella, dos sujetos del sexo masculino, vestidos de negro con pasamontañas quienes sin identificarse se me vinieron encima, por lo que por instinto de conservación intente defenderme, al no poder someterme estas dos personas el que viene al mando de ellos que el día de hoy sé que corresponde al nombre de **PAP3**⁴, con un arma me pegó un culatazo en la espalda (arma larga) es que caigo al piso, me esposan y me suben al asiento trasero de la camioneta en la parte de en medio con un Agente a cada lado, me obligan a meter la cabeza entre las piernas y me empiezan a golpear en las costillas y la cabeza, por lo que continuamos el trayecto por la calle 22 hasta llegar a la calle 21 donde damos vuelta y llegamos a la calle 20 y agarramos la dirección hacia la unidad deportiva, pasándola hasta llegar a la avenida Echeverría, a la altura de un kínder (desconoce el nombre del kínder) agarrando hacia el malecón hasta llegar a la carretera Ciudad de Carmen, a la altura del desvío donde damos vuelta, llegando a la glorieta donde se encontraba el busto de Don Luis Donaldo Colosio, dando vuelta para llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la hoy Fiscalía General del Estado, en Champotón, Campeche, de ahí me bajan con lujo de violencia y me conducen por un pasillo donde alcanzo a visualizar tres celdas y subimos por una escalera específicamente a uno baño donde me desnudan me vendan los ojos me ordenan que cruce los brazos hacia el hombro y me vendan ambos brazos con el objetivo de inmovilizarlos así mismo me vendan las piernas desde las rodillas hasta los tobillos las dos juntas tirándome al piso, desconozco cuántos eran ya que tenía vendados los ojos, me empiezan a golpear en el abdomen, desconozco que portaban en las manos ya que se sentía blando, preguntándome que era lo que había hecho, contestándoles que no sabía de qué se me acusaba, al no tener respuesta mía con un trapo

² **PAP1.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ **PAP2.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ **PAP3.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

o una esponja con agua me tapaban la nariz y la boca para que yo no pudiera respirar, diciéndome una y otra vez que había hecho, ante mi negativa, me amarran a una tabla me colocan una bolsa de nylon en la cabeza, amarrándomela en el cuello y me voltean de cabeza para remojar me dentro de una cubeta de agua, perdiendo la noción del tiempo sólo me acuerdo que escuché una voz que decía “comandante, comandante se nos va” por lo que en ese momento me quitaron la venda de los ojos y me pusieron una pistola en la nuca, diciéndome que no volteara ya que me meterían un tiro, colocándome en una regadera sintiendo el agua fresca ya que yo sentía mi cuerpo por dentro ardiendo, posteriormente un Policía Ministerial decía que me pegara de frente a la pared y nuevamente me vendaran los ojos repitiendo en dos ocasiones la misma operación antes descrita de tortura, enfatizando que en la segunda ocasión cuando me estaban golpeando, repentinamente se abrió la puerta y escucho la voz de mi ex pareja **PAP1** diciendo con voz fuerte: “Que puta madre le hacen a mi marido, dejen de estarlo golpeando” a lo que dice el que llevaba el mando de los que me golpeaban “¿quién dejó entrar a esta pinche vieja? Sáquenla de acá”, volviendo a escuchar que se cierra la puerta y nuevamente me siguen golpeando, enfatizando que el que daba las órdenes era uno que le decían Comandante, en ese orden, por tercera ocasión se repitió tal mecánica de tortura, variando que en la última, un elemento dijo que trajeran “a la flaca” siendo que se trataba de un objeto que sirve para dar toques eléctricos al ganado mismo que me colocaron en el ano para darme toques en ese lugar de mi humanidad, poniéndome a llorar diciéndoles que eso no se le hace a un hombre y sólo se reían. Posteriormente se apersonó el licenciado **PAP4**⁵, para obtener mi declaración ministerial y me informó de qué se me acusaba y es que entonces le platico los hechos tal y como pasaron, seguidamente, me trasladaron a una celda donde estuve incomunicado. Cabe hacer mención que el médico que me valoró en la Fiscalía General del Estado, en ese entonces Procuraduría General de Justicia, no asentó las lesiones que presentaba en mi humanidad, sólo recabó mis datos generales, por lo que sus certificados aparecen sin lesiones. En ese orden, me arraigaron del 04 de febrero al mes de marzo de 2009, por Cohecho desconozco el número de causa penal por ese ilícito, solo sé que se integró en el Juzgado Cuarto Penal del cual me dictaron auto de libertad, sin embargo, me iniciaron otro por el delito de Homicidio Calificado y Asalto, el cual se sigue en el Juzgado Cuarto Penal ahora Juzgado Segundo Penal, número 0169/08-09/4PJ. Por lo anteriormente manifestado en este acto interpongo queja en contra de la Fiscalía General del Estado específicamente de la Policía Ministerial en Champotón, Campeche, por la presunta violación a Derechos Humanos consistente en tortura...” (Sic)

2.2. Al momento de recibir la inconformidad del señor Flores Vera, personal de este Organismo preguntó al quejoso, lo siguiente:

“...Asimismo se le preguntó si cuenta con alguna cicatriz o marca en su humanidad relacionada con los hechos por lo que se queja a lo que manifestó que NO, ya que lo golpeaban con algo blando para no dejar huellas...” (Sic.)

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo

⁵ **PAP4.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. *En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **34/Q-011/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**, en este caso, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en **el municipio de Champotón**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**.*

*Con base a las consideraciones siguientes, si bien los hechos denunciados se cometieron los días **02 al 04 de febrero de 2009**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso, el **11 de enero de 2017**, es menester significar que la violación a derechos humanos denunciada es “Tortura”, conducta que encuadra en la hipótesis de imprescriptibilidad, conforme a la última parte del artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece que, si bien, el plazo para presentar la queja, es de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, existe una **causa de excepción**, en la que no contará plazo alguno, cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

3.3. *En el caso concreto, en el acuerdo de fecha 18 de enero de 2017, esta Comisión, al resolver sobre la admisibilidad de la queja que nos ocupa, **advirtió que, si bien, no procedería el desahogo de investigación para el deslinde de presuntas violaciones a derechos humanos sobre otras inconformidades planteadas por el agraviado**, en razón de que prescribieron en términos del artículo anteriormente referido; sin embargo, atendiendo a la gravedad que representa la tortura, se proveyó el inicio de la instancia por cuanto a estos hechos, considerando como referencia lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs Perú, en los puntos 95, 96, 97, 99, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, en los que principalmente hacen alusión a que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco del examen de comunicaciones individuales, ha calificado que, tanto el ejercicio de la violencia física como los actos que producen en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo, componentes de **la tortura, constituyen una grave lesión que se encuentra prohibida por el régimen jurídico internacional**.*

3.4. *Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que en casos de graves violaciones a derechos humanos, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones, así como abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, tal y como señala las tesis de rubros: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA”⁷** y **“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA”⁸***

3.5. *En esa tesitura, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala en*

⁶ **Artículo 25.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁷ Tesis Aislada 1a. I/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 723, Décima Época, materia constitucional y penal, con registro digital 2019265.

⁸ Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 234, Décima Época, materias constitucional y penal, con registro digital 2009997.

los artículos 7 y 8, que **la tortura se investigará, perseguirá de oficio y es imprescriptible.**

3.6. Luego entonces, se actualiza la premisa de imprescriptibilidad contemplada en la parte final del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, es procedente la competencia de este Organismo Protector de Derechos Humanos, para conocer de los hechos de Tortura señalados por el señor Edgar Javier Flores Vera.

3.7. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.8. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del señor Edgar Javier Flores Vera, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2017, en el que el señor Edgar Javier Flores Vera narró los hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

4.2. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/464/2017, datado el 03 de mayo de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el cual, remitió el diverso 991/CHAM/2017, de fecha 27 de abril de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía, con sede en Champotón, Campeche, por el que rindió su informe de Ley y remitió copias certificadas de la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**, de las que destacan las siguientes documentales:

4.2.1 Oficio AEI/10/2017, fechado el 27 de abril de 2017, suscrito por el C. Juan Pedro Canché Chablé, Agente Estatal de Investigación, en el que rindió su informe de Ley, en relación a los hechos denunciados, y, a su vez, anexó:

4.2.1.1 Oficio 137/2009, de 02 de febrero de 2009, suscrito por el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, por el que solicitó al Encargado del Destacamento de la Policía Ministerial de esa localidad, la localización y presentación del señor Edgar Javier Flores Vera y otros, por la probable comisión del delito de Homicidio Calificado y Asalto.

4.2.1.2 Oficio número 66/PME/2009, fechado el 02 de febrero de 2009, suscrito por el C. Juan Martín Cruz Rosado, Primer Comandante de la Policía Ministerial, por el que informó al Agente del Ministerio Público de Champotón, que el señor Flores Vera, fue puesto a disposición de esa Representación Social, por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho, y que, con ello, también dio cumplimiento a la orden de localización y presentación del antes referido, por la probable comisión del delito de Homicidio Calificado y Asalto.

4.2.1.3 Declaración ministerial del señor Flores Vera, de fecha 03 de febrero de 2009, a las 13:00 horas, recabada en la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**, en calidad de probable responsable de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

4.2.1.4 Oficio 318/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas "A", por el que solicitó Orden de Arraigo al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Edgar Flores Vera, por el delito de Cohecho.

4.2.1.5 Acuerdo, de 04 de febrero de 2009, signado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que decretó arraigo domiciliario al señor Flores Vera, en la "Posada Francis", con sede en la ciudad de Campeche, Campeche.

4.2.1.6 Oficio 334/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, por el que el Director de Averiguaciones Previas "A", remitió la Orden de Arraigo al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.

4.2.2 Nueva Comparecencia del señor Flores Vera, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en calidad de persona detenida, de fechas 07 y 10 de febrero de 2009.

4.2.3 Siete certificados médicos realizados al quejoso por servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense, del Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en las fechas siguientes:

4.2.3.1 Certificado médico psicofísico de ingreso, de fecha 02 de febrero de 2009, realizado a las 23:05 horas, por el Doctor Arturo Salinas San José, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.

4.2.3.2 Certificado médico psicofísico, datado el 03 de febrero de 2009, elaborado a las 14:00 horas, suscrito por el Doctor Arturo Salinas San José, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.

4.2.3.3 Certificado médico psicofísico de entrada, del día 07 de febrero de 2009, efectuado a las 11:25 horas, suscrito por el Doctor Manuel Ake Chablé, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

4.2.3.4 Certificado médico psicofísico de salida, de 07 de febrero de 2009, realizado a las 11:50 horas, redactado por el Doctor Manuel Aké Chablé, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

4.2.3.5 Certificado médico psicofísico de entrada, de fecha 10 de febrero de 2009, elaborado a las 10:25 horas, signado por el Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

4.2.3.6 Certificado médico psicofísico de salida, del día 10 de febrero de 2009, efectuado a las 11:40 horas, elaborado por el Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

4.2.3.7 Certificado médico psicofísico, de fecha 02 de marzo de 2009, elaborado a las 15:00 horas, suscrito por el Doctor Francisco Castillo Uc, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco

de Campeche, Campeche.

4.2.4 Resolución, datada el 02 de marzo de 2009, suscrita por la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que libró Orden de Aprehensión, en contra del señor Edgar Javier Flores Vera y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, relativos a la Causa Penal 0169/08-2009/4P.

4.2.5 Auto de Libertad, de fecha 02 de marzo de 2009, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, emitido en la Averiguación Previa **067/CHAMP/2009**, iniciada por el delito de Cohecho.

4.3. Oficio número 657/PME/2009, de fecha 02 de marzo de 2009, a las 22:25 horas, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, relativo a la puesta a disposición del señor Edgar Javier Flores y otros, ante la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, en la Causa Penal 0169/08-2009/4P.

4.4. Oficio 056/2017/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al que anexó el diverso 039/2017, datado el 31 de enero de esa anualidad, por el que el Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, remitió:

4.4.1 Copia certificada de la valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 02 de marzo de 2009, practicada al interno Edgar Javier Flores Vera.

4.5. Copias certificadas del expediente **0401/08-2009/169**⁹, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que se instruye al señor Flores Vera y otros, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, de la que se destaca:

4.5.1. Declaración preparatoria de Edgar Javier Flores Vera, de fecha 03 de marzo de 2009.

4.5.2. Resolución, de fecha 05 de marzo de 2009, suscrita por la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que dictó Auto de Formal Prisión al señor Edgar Javier Flores Vera y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

4.5.3. Resolución, de fecha 18 de mayo de 2012, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que dictó Sentencia Condenatoria a Edgar Javier Flores Vera y otros, al considerarlos plenamente responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

4.5.4. Resolución, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en al que se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Flores Vera** y otro, en la que se determinó la Revocación de la Sentencia Condenatoria y se ordenó la Reposición del Procedimiento, en el expediente de origen.

4.6. Dictamen en Materia de Psicología, datado el 05 de diciembre de 2019, elaborado por la licenciada Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Perito en Psicología, solicitado al Juez de origen por el agraviado y del que personal de este Organismo Estatal dio fe de tener a la vista al realizar inspección ocular en el expediente **0401/08-2009/169**, con fecha 29 de octubre de 2021.

⁹ Se precisa que, con la extinción del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el expediente 0169/08-2009/4P, fue turnado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, siendo actualmente el número de expediente el 0401/08-2009/169, que se instruye al señor Edgar Javier Flores Vera y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

4.7. Oficio número 2697, de 03 de febrero de 2021, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió las valoraciones médica y psicológica, realizadas al señor Edgar Javier Flores Vera, conforme al “Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, denominado Protocolo de Estambul, al que anexó:

4.7.1 Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por la doctora Silvia Luz Cárdenas, médico forense, y la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde, perito en psicología, especialistas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.8. Copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-2-2017-2307**, posteriormente elevada a Carpeta de Investigación **CI-2-2018-474**, relativa a la denuncia presentada por el quejoso, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de Tortura, remitida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, de cuyo análisis se observaron las siguientes actuaciones de relevancia:

4.8.1. Acta de denuncia, de fecha 20 de septiembre de 2017, presentada por el señor Edgar Javier Flores Vela, ante esa Representación Social.

4.8.2. Oficio 3765/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que remitió copias certificadas de lo siguiente:

4.8.2.1 Expediente médico, sin número, relativo al historial clínico del quejoso, con valoraciones médicas que datan del año 2015 al 2017 y notas médicas de Fisioterapia y rehabilitación.

4.8.3. Ocurso 379/FEITPPDH/2019, datado el 14 de junio de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que notificó al denunciante Edgar Javier Flores Vera, la determinación del No Ejercicio de Acción Penal, en la Carpeta de Investigación **CI-2-2018-474**, por el delito de Tortura.

4.9. Oficio número 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/0904/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, por el que la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copia simple del expediente psicológico del señor Edgar Javier Flores Vera, de cuyo análisis destacan los siguientes documentales:

4.9.1 Oficio sin número, de fecha 28 de agosto de 2013, suscrito por el Doctor Daniel Oswaldo Suarez Moo, Médico Psiquiatra adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

4.9.2. Reporte de valoración psicológica, de 16 de marzo de 2010, suscrito por el Psicólogo Clínico Carlos M. Medina Ortiz, adscrito al referido centro de reclusión.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. El día 02 de febrero de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, interactuaron con el señor Edgar Javier Flores Vera, informándole la emisión de una orden de localización y presentación en su contra, por su probable participación en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, relativo a la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**.

5.2. Que derivado de la interacción sostenida con los elementos de la Policía Ministerial, el señor Edgar Javier Flores Vera fue privado de su libertad por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho.

5.3. Que el mismo día 02 de febrero de 2009, el señor Flores Vera fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho (Averiguación Previa 067/CHAMP/2009).

5.4. Que con fecha 03 de febrero de 2009, a las 13:00 horas, el señor Flores Vera, rindió su declaración ministerial, en calidad de presentado por su probable participación en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

5.5. Con fecha 04 de febrero de 2009, el Director de Averiguaciones Previas "A", de la Fiscalía General del Estado, solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, la emisión de la Orden de Arraigo, en contra del señor Edgar Javier Flores Vera, por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho.

5.6. Con fecha 04 de febrero de 2009, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, decretó Arraigo domiciliario, en contra de Edgar Javier Flores Vera, por el delito de Cohecho, permaneciendo en arraigo del día 04 de febrero al 02 de marzo de 2009, en la "Posada Francis", con sede en la ciudad de Campeche, Campeche.

5.7. El 02 de marzo de 2009, la referida autoridad jurisdiccional, dictó Orden de Aprehensión en contra del señor Flores Vera y otros, como probables responsables de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

5.8. Con fecha 02 de marzo de 2009, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, dictó Auto de Libertad al señor Flores Vera, en la Averiguación Previa **067/CHAMP/2009**, iniciada por el delito de Cohecho.

5.9. El señor Flores Vera permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, **del 02, 03 y 04 de febrero de 2009.**

5.10. Con fecha 02 de marzo de 2009, a las 22:25 horas, mediante oficio 657/PME/2009, el Director de la Policía Ministerial del Estado, puso a disposición de la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al señor Edgar Javier Flores Vera y otros, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, lugar en el que, a la fecha, se encuentra privado de su libertad.

5.11. El día 05 de marzo de 2009, la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **0401/08-2009/169**, dictó Auto de Formal Prisión al señor Flores Vera y otro, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

5.12. Con fecha 18 de mayo de 2012, la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó Sentencia Condenatoria en contra del señor Edgar Javier Flores Vera y otros, al considerarlos plenamente responsables de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

5.13. En contra de dicha determinación judicial, el quejoso y otros, interpusieron Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha 18 de mayo de 2012, la cual fue admitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/12-2013/00124.

5.14. El día 30 de enero de 2013, los Magistrados integrantes de la Sala Penal

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Revocaron la Sentencia Condenatoria y ordenaron la Reposición del Procedimiento del expediente de origen.

5.15. Actualmente, el expediente **0401/08-2009/169**, se encuentra en etapa de instrucción.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Al admitir la queja planteada por ante esta Comisión, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que la inconformidad materia de investigación, consiste en:

- a) Que el día 02 de febrero de 2009, el señor Flores Vera fue llevado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.
- b) Que Agentes Ministeriales lo condujeron por un pasillo y lo llevaron a un baño.
- c) Que lo desnudaron, vendaron sus ojos, brazos y piernas para que no pudiera moverse
- d) Que lo tiraron al piso y lo golpearon en el abdomen con un objeto blando.
- e) Que con un trapo o esponja con agua, le taparon nariz y boca para que no respirara, lo amarraron a una tabla, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo voltearon de cabeza para remojarlo dentro de una cubeta con agua.
- f) Que le retiraron la venda de los ojos y le colocaron un arma de fuego en la nuca, diciéndole que si volteaba "le meterían un tiro".
- g) Que lo metieron a una regadera, nuevamente le vendaron los ojos y golpearon.
- h) Que escuchó la voz de su ex pareja **PAP1**, quien exigía a los servidores públicos que dejaran de golpearlo.
- i) Que un elemento de la Policía Ministerial, le colocó en el ano, un objeto que sirve para arrear al ganado y le dio descargas eléctricas.
- j) Que mientras lo golpeaban y amenazaban era interrogado por Agentes Ministeriales.
- k) Que finalizados los tormentos, se le recabó su declaración ministerial, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

6.3. Por lo anterior, la materia del expediente de mérito, se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por haber ejecutado en su agravio, acciones de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **A).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **C).** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **D).** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **E).** Información, confesión o **F).** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

6.4. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/464/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

6.4.1. Ocurso 991/CHAMP/2017, de fecha 27 de abril de esa anualidad, suscrito por el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público,

Titular de la Fiscalía de Champotón, Campeche, en el que adjuntó copias certificadas de la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007** e informó lo siguiente:

“...Que derivado de los autos y de las investigaciones efectuadas en el expediente AP-015/CHAMP/2007, con fecha 02 de febrero de 2009, el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, en ese entonces Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 137/2009, solicitó al Encargado del Destacamento de la Policía Ministerial de Champotón, la localización y presentación del C. Edgar Javier Flores Vera, en relación al hecho delictivo que se estaba investigando por el delito de Homicidio y Asalto; sin embargo, con fecha 04 de febrero de 2009, el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, solicitó mediante oficio 152/2009 al entonces Director de Averiguaciones Previas “A” la orden de arraigo domiciliario en contra del hoy quejoso C. Edgar Javier Flores Vera, ya que se encontraban debidamente acreditados los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en esa misma fecha el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó arraigo domiciliario.

Asimismo, le informo que de la vista a los certificados médicos, no se advierte lesión alguna del C. Edgar Javier Flores Vera, mismo que se adjunta en copia certificada...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.4.1.1 Oficio AEI/10/2017, de fecha 27 de abril de 2017, suscrito por el C. Juan Pedro Canché Chablé, Agente Estatal de Investigación, en el que se lee:

*“...Siendo el día 02 de febrero del año 2009, el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público, derivado de un oficio de presentación marcado con el número 137/2009, a favor del C. Edgar Javier Flores Vera (a) Babalú y otros, nos encontrábamos en compañía del Comandante Juan Martín Cruz Rosado y el Agente Ministerial Helfer Iván Coox Yah, en la calle realizando recorridos, cuando al circular por la calle 29 por 33 de la colonia Chan Pec, nos percatamos que una persona del sexo masculino caminaba sobre la calle antes mencionada, y que dicha persona coincidía con las características físicas del C. Edgar Javier Flores Vera (a) Babalú, por lo que nos acercamos al antes mencionado y este al ver la unidad oficial, tomó una actitud nerviosa, por lo que nos identificamos como Elementos de la Policía Ministerial, manifestándole que había una orden de presentación en su contra, ya que se encontraba relacionado como presunto responsable de un homicidio, por lo que en esos momentos nos comienza a decir que él no tenía nada que ver con el asunto y que lo estábamos confundiendo, pero que él se ponía a mano con nosotros y que no iba a rajarse con nadie, por lo que en ese momento mete una de sus manos a una bolsa de su short que llevaba puesto y saca algo y enseguida extiende la mano hacia **PAP5**¹⁰, (quien iba al mando del grupo, mismo que ya no labora en lo que ahora es la Fiscalía General del Estado) entregándole lo que había sacado de su short, mientras nos decía que no lo lleváramos que él no era la persona a quien estaban buscando, pero que de todos modos nos daba lo que estaba llevando, por lo que **PAP5** se percata que eran billetes de curso legal por la cantidad de \$500.00 (Son: Quinientos pesos 00/100 M.N.) siendo dos billetes de doscientos y un billete de cien pesos; por lo que en esos momentos al estar en presencia del delito flagrante de Cohecho, es que se le hace del conocimiento al C. Edgar Javier Flores Vera, que sería detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito flagrante de Cohecho; cabe señalar que dicho aseguramiento se*

¹⁰ **PAP5.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

realizó de acuerdo al nivel de resistencia ofrecido por el hoy quejoso, por la percepción del riesgo que este representaba, siendo que está de acuerdo a la escala racional del uso de la fuerza, mediante la presencia física, los comandos verbales y el control de contacto, de acuerdo a las medidas necesarias requeridas.

Con fecha 02 de marzo de 2009, a través del oficio 657/PME/2009, se puso a disposición el C. Edgar Javier Flores Vera del Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, por los delitos de Homicidio Calificado y Asalto. Asimismo, le hago de conocimiento que los CC. Juan Martín Cruz Rosado y el C. Helfer Iván Coox Yah, causaron baja de esta institución...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.4.1.2 Declaración ministerial del señor Flores Vera, de fecha 03 de febrero de 2009, a las 13:00 horas, en su calidad de probable responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, recabada en la Averiguación Previa AP-015/CHAMP/2007, en la que indicó:

“...Que con fecha de hace dos años aproximadamente no acordando fecha exacta pero que fue para principios del mes de enero del año dos mil siete, como a las ocho de la mañana, ya que era temprano, estaba **PAP6**¹¹ llevaba la carabina calibre 16 que estaba en la camioneta por lo que se quedan del lado del que bajaron, esto es del lado derecha de la carretera tomando en cuenta la dirección que llevaban (de Escárcega a Champotón) y ahí esperan a que llegara el vehículo, esto mientras **PAP7**¹² y **PAP8**¹³, se siguieron a bordo de la camioneta avanzando como unos doscientos metros hacia delante y se estacionan, ya que los iban a esperar. Agrega que en el mismo lugar donde se detuvieron, pero más delante de ellos había un Volkswagen, en esos momentos ya estaba llegando el vehículo Ford color gris por lo que se apostaron a media carretera impidiendo el paso del vehículo el cual como estaba pasando los topes iba a muy poca velocidad y es que el citado **PAP6** le apunta el conductor en tanto el de la voz se va hacia el costado izquierdo del vehículo y le dice al conductor del vehículo “BAJA TU CRISTAL, BAJA TU CRISTAL” pero este no hace caso por lo que el de la voz con la cacha del cuchillo le da un golpe al cristal del conductor el cual se rompe y el conductor de este vehículo acelera, aclara el de la voz que a consecuencia de esto se cortó en la mano derecha a la altura del dedo pulgar, esto en tanto **PAP6** ya estaba también del lado izquierdo, y el de la voz voltea hacia atrás del vehículo para cerciorarse de que no venía ningún otro vehículo y cómo ve que no se detuvo le dice a **PAP6**, tírale, tírale y en ese momento ve que **PAP6** le dispara al carro que ya lo había pasado y al escuchar el disparo ve que el vehículo zigzaguea y se va hacia afuera de la cinta asfáltica del lado derecho, por el monte metiéndose entre la maleza y avanza como sesenta cien (Sic) hasta quedar junto a un alambrado por lo que el de la voz rápidamente se acerca al carro ya que el mismo **PAP6** le dice “CORRE, CORRE” y ve que **PAP6** iba hacia el vehículo por lo que el de la voz corre también hacia el vehículo y al llegar junto a éste, **PAP6** abre la puerta del conductor y empieza a registrar el cadáver viendo el de la voz que el sujeto que manejaba el vehículo estaba ensangrentado y el de la voz pregunta que qué buscaba y este le dice que el dinero por lo que el de la voz abre la puerta trasera y ve que en el suelo abajo del asiento del conductor había un sobre plástico que contenía fajos de billetes y se lo muestra a **PAP6** y

¹¹ **PAP6.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹² **PAP7.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹³ **PAP8.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

este le dice “ESTE ES, VÁMONOS” aclara el de la voz que no escucho si el sujeto que manejaba el vehículo se quejara, pero que por lo que vio ya estaba muerto y después de esto se quitan corriendo y se meten a un terreno pegado a la cerca de alambre de púas misma que brincaron y se internaron al terreno, pasando por un platanal siendo que ese camino lleva hacia un cañaveral, en cual se internaron y siguieron su fuga pasando por varios cañaverales y se internaron en el monte, ya en el monte se ocultaron y ahí el citado **PAP6** le dice “DAME EL BILLETE” y el de la voz le dio el sobre y este lo abrió sacando el envoltorio donde había también unos documentos viendo el de la voz que decían “GES” y es que ve se trataba de dinero de una gasolinera, esto porque el de la voz ya había trabajado anteriormente en gasolinera de la misma empresa, y es que ve que el de la voz que había aproximadamente la cantidad de OCHENTA MIL PESOS o un poco más, después de esto siguen pero ya caminando internándose a otro cañaveral, donde se ocultan ya que escuchan ruidos de una camioneta así como voces de radio sospechando que eran policías y mejor se ocultan entre el cañaveral, quedándose ahí, siendo que incluso se durmieron, agrega el de la voz que en el taller de un amigo de nombre **PAP9**¹⁴, ya que ahí trabajaba el de la voz y estaba en el taller del citado, cuando vio que llegaron al taller a bordo de una camioneta Ford Ranger color verde el **PAP10**¹⁵, en compañía de **PAP6** y **PAP8** y le dicen al de la voz que **PAP7** los acompañara a robarse unos fierros por el cruce de Reforma Agraria, refiriéndose a los letreros de la carretera ya que con anterioridad el de la voz le había acompañado a buscar de esos fierros, siendo que el de la voz acepta y se van todos a bordo de la camioneta Ford Ranger de color verde, la cual es propiedad de **PAP10**, viendo al subir a la camioneta que estaba en el suelo de la misma camioneta envuelta entre ropa una carabina pero no le dio mayor importancia. Que se dirigen en dirección al entronque del poblado de Reforma Agraria, rumbo a Escárcega tomando la carretera federal siendo que iban sentados de la siguiente manera: **PAP10** conducía, junto a este iba **PAP6**, en el asiento de atrás iban **PAP7** iba **PAP8** y atrás de **PAP6** iba el de la voz, siendo que mientras iban hacia Reforma Agraria comentó **PAP10** que no iban por los fierros sino que tenían que encontrarse con un vehículo de color gris, marca Ford, con signo de pesos en la parte de atrás, por lo que se siguieron del cruce de Reforma Agraria hasta el poblado de Xbacab, Champotón, Campeche, y pasando los topes de dicho poblado el de la voz se percató de un vehículo con las características que había señalado **PAP10**, el cual cruzó junto a ellos en sentido contrario, esto es de Xbacab hacia Champotón, y es que **PAP10**, le dice al de la voz que el sujeto que iba en el vehículo que seguían que llevaba un billete y que se iban a echar el gane, a lo que el de la voz le pregunta que como estaba el pedo y el citado **PAP10** le dice que sabía que la persona que iba en el vehículo que seguían llevaba dinero ya que el “tiro” se lo habían puesto y que se iban a bajar el de la voz y **PAP6**, y se iban a parar a media carretera, que **PAP6** iba a apuntarle al sujeto con la carabina para que se detuviera y cuando este se atemorizara el de la voz iba a subirse al vehículo y lo iba a manejar, que sólo para eso habían llevado al de la voz, por lo que seguían atrás del vehículo y no recuerda en que kilómetro rebasan el vehículo Ford, color gris que estaban siguiendo pero al llegar a la zona que estaba en construcción en la carretera en esas fechas, ya que se estaba haciendo la ampliación de la carretera, esto ya adelante del Ejido Vicente Guerrero, como a dos kilómetros antes del cruce a Ulumal, cerca de unos ranchos a la altura de la entrada del rancho del encargado de la Gasolinera de Champotón, donde en ese entonces por la construcción de la carretera había una zona de topes, siendo que ahí se bajaron el de la voz y **PAP6** llevando el de la voz en las manos un cuchillo con el que había estado pelando naranjas y el citado **PAP6** llevaba aún la carabina el de la voz el

¹⁴ **PAP9.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁵ **PAP10.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

cuchillo, siendo que les dio la noche en ese lugar, donde dejaron el cuchillo y la carabina, y ya más entrada la noche decidieron salir del lugar saliendo ya hacia la carretera que va a ULUMAL, por donde caminaron un rato y después se metieron por una brecha que sale a la altura del rastro de Champotón, y se fueron sobre la carretera federal pero vieron una patrulla y se volvieron a meter hacia el monte siguiendo el alambrado de un rancho hasta salir a la altura de la llantera, que está cerca de la coca cola ya ahí tomaron un taxi y se dirigieron cada quien a su casa, señalando el de la voz que fue al taller de **PAP9** ya que ahí vivía el de la voz llegando ahí como a las doce de la noche o una de la mañana llegó **PAP9** y le pregunto al de la voz si ellos se habían aventado el tiro, y el de la voz ya le comenta que había sucedido y es que en compañía de **PAP9** a bordo de un vehículo de éste, el cual era un Tsuru, van a casa de **PAP10**, esto en la calle dieciocho, antes de llegar al Infonavit, siendo que al llegar ya estaba ahí el citado **PAP6** y ahí se suben al coche **PAP6** y **PAP7** y le dan al de la voz por **PAP7** como VEINTE MIL PESOS, y ya no vio cuánto le dieron a **PAP9**, ni cuánto les tocó a ellos ya que solamente le dijo **PAP10** que tenía que darle su parte al que le había puesto el “tiro” y es que se entera el de la voz por conducto de **PAP6** que quien había puesto el “tiro” era **PAP11**¹⁶ y es que el de la voz recuerda que **PAP11** trabajaba en las gasolineras, siendo este quien había puesto el tiro, ya de ahí se van hacia el taller de **PAP9** y ahí dejan al de la voz, mientras los demás se retiran, siendo todo lo que sucedió.

Seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista un juego de fotografías en blanco y negro constante de cinco fojas impresas en hojas tamaño carta, siendo que en la primera se aprecia un automóvil de la marca Ford, tipo Contour, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, el cual se observa dentro de la maleza, con las dos portezuelas del lado izquierdo abiertas y la siguiente leyenda en el medallón “\$ (...) 4 cilindros c/a \$”; la segunda fotografía corresponde al interior del automóvil y se aprecia el cadáver de una persona de sexo masculino en el asiento del conductor y recostada a su derecha; la tercera fotografía corresponde a la parte posterior del mismo automóvil en donde se ve la leyenda antes descrita y las placas, en la fotografía cuatro se aprecia el lado izquierdo del automóvil en donde se aprecia sin el cristal de la portezuela delantera izquierda y el cristal de portezuela trasera izquierda con un orificio; y en la foto cinco se aprecia un orificio en el cristal de portezuela trasera izquierda y preguntarle al respecto manifiesta que las imágenes que aparecen en las cinco fotografías que tiene a la vista las reconoce plenamente como el vehículo donde iba el finado **PAP12**¹⁷, quien aparece en una de las fotografías e identifica el lugar el vehículo y el occiso como el lugar donde realizaron los hechos ya relatados, y donde falleciera la persona que ve en las fotografías, y en la parte trasera del vehículo, atrás del conductor es donde el de la voz encontró el sobre con el dinero, siendo todo lo que sabe y declara. Seguidamente se le concede el uso de la voz al C. licenciado **PAP13**¹⁸, persona de su confianza quien señaló que la presente diligencia se llevó conforme a la ley y solicita se respeten las garantías individuales de su defendido consagradas en el apartado A, del artículo 20 Constitucional y para constancia previa lectura que da a la misma firma al calce el con el Agente del Ministerio Público quien actúa ante el oficial secretario quien lo asiste...” (Sic)

[Énfasis añadido]

¹⁶ **PAP11.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁷ **PAP12.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁸ **PAP13.- Persona Ajena al Procedimiento** de la cual no se cuenta con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

6.4.1.3 Nueva Comparecencia del señor Flores Vera, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en calidad de persona detenida, de fecha 07 de febrero de 2009, en la que refirió:

“...Que después de haberse enterado de los hechos que se le imputan en este mismo acto se le solicita autorización al dicente para que perito del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Justicia del Estado, le recabe huellas dactilares y de todos los dedos de las manos y también se le realice química sanguínea a lo que señala que sí da su autorización (...) y que es todo lo que por el momento se le pregunta. Por lo que seguidamente, se le concede el uso de la voz a la licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio quien señaló: **Que diga el declarante si existió coacción alguna para que manifestara lo señalado en líneas anteriores. R= Que nadie lo obligó que lo manifestó por su propia voluntad. Que diga el declarante si existe alguna inconformidad en relación con la presente diligencia. R= Que no tiene ninguna inconformidad**, siendo todo lo que tiene que preguntar y manifestar en virtud de que la presente diligencia se desahogó conforme a derecho, dándose por concluida la presente diligencia y para constancia previa lectura que le dan a la presente los que en ella intervinieron y así quisieron hacer en unión del suscrito Agente del Ministerio Público que actúa...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.4.1.4 Nueva Comparecencia del señor Flores Vera, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en calidad de persona detenida, de fecha 10 de febrero de 2009, en la que la Representación Social le puso a la vista, trece números telefónicos para su identificación.

6.4.1.5 Dentro de las documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado, también se observaron copias certificadas de las múltiples valoraciones médicas practicadas al señor Edgar Javier Flores Vera, a su ingreso y egreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en el municipio de Champotón y San Francisco de Campeche, Campeche, mismas que a continuación se describen:

6.4.1.5.1 Certificado médico psicofísico de ingreso, de fecha **02 de febrero de 2009**, realizado a las **23:05 horas**, por el Doctor Arturo Salinas San José, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, en el que dejó constancia de lo siguiente:

“...**CABEZA:** No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
TORAX ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física recientes.
TORAX POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
OBSERVACIONES: Bien orientado...” (Sic)

6.4.1.5.2 Certificado médico psicofísico, datado el **03 de febrero de 2009**, elaborado a las **14:00 horas**, suscrito por el Doctor Arturo Salinas San José, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, que refiere:

“...**CABEZA:** No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
TORAX ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física recientes.
TORAX POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.
OBSERVACIONES: Bien orientado...” (Sic)

6.4.1.5.3 Certificado médico psicofísico de entrada, del día **07 de febrero de 2009**, efectuado a las **11:25 horas**, suscrito por el Doctor Manuel Jesús Ake Chablé, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, que indica:

“...**CABEZA:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.
OBSERVACIONES: Bien orientado...” (Sic)

6.4.1.5.4 Certificado médico psicofísico de salida, de **07 de febrero de 2009**, realizado a las **11:50 horas**, redactado por el Doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en el que asentó:

“...**CABEZA:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado..." (Sic)

6.4.1.5.5 Certificado médico psicofísico de entrada, de fecha **10 de febrero de 2009**, efectuado a las **10:25 horas**, signado por el Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, que indica:

"...**CABEZA:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES:

SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

BIEN ORIENTADO..." (Sic)

6.4.1.5.6 Certificado médico psicofísico de salida, del día **10 de febrero de 2009**, practicado a las **11:40 horas**, elaborado por el Doctor Adonay Medina Can, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, que señala:

"...**CABEZA:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES:

SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

BIEN ORIENTADO..." (Sic)

6.4.1.5.7 Certificado médico psicofísico, de fecha **02 de marzo de 2009**, realizado a las **15:00 horas**, suscrito por el Doctor Francisco J. Castillo Uc, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en el que dejó constancia que:

“...**CABEZA:** Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CARA: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

CUELLO: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

ABDOMEN: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

GENITALES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.

OBSERVACIONES: Bien orientado...” (Sic)

6.5. Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción para la resolución del presente asunto, se solicitó vía colaboración, a la Secretaría de Salud del Estado, copias certificadas de la valoración médica de ingreso del señor Flores Vera al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén; al respecto se recibió el ocurso 056/2017/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al que anexó el diverso 039/2017, datado el 31 de enero de esa anualidad, por el que el Coordinador del Área Médica, remitió la valoración médica, datada el 02 de marzo de 2009, signada por el Doctor Román Ismael Prieto Canché, que indica:

“...Por medio de la presente, informo a la Dirección del Ce.Re.So. que siendo las **17:50 horas del día 02 de marzo de 2009**, se valoró al interno **Edgar Javier Flores Vera**, de 41 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

SE REFIERE ASINTOMÁTICO.

SIN LESIONES FÍSICAS EXTERNAS.

DEAMBULACIÓN NORMAL/BIEN ORIENTADO...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.6. Asimismo, a través del oficio 3765/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Directora del referido Centro Penitenciario, remitió copias certificadas del expediente médico del señor Flores Vera, en el que se apreciaron diversas solicitudes de atención al interno, entre estas, de terapias físicas por dolor en el talón del pie y tendón de Aquiles, de fechas 28 de octubre, 13, 19, 24 y 26 de noviembre, 01, 07, 11, y 14 de diciembre, todas del año 2015; 08 y 11 de enero de 2016; 30 de mayo, 02, 05, 07, 09, 12 y 14 de junio, 14, 16, 21, 23, 28 y 30 de junio, 03, 05, 07, 10, 12 y 13 de julio, todos del año 2017.

6.7. Oficio número 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/0904/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, por el que la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copia simple del expediente psicológico del señor Edgar Javier Flores Vera, destacando el ocurso sin número, de fecha 28 de agosto de 2013, suscrito por el Doctor Daniel Oswaldo Suarez Moo, Médico Psiquiatra adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que al efectuar una valoración al señor Flores Vera, determinó:

“...Conducta demandante de atención, matizada por rasgos de personalidad disocial, con pobre tolerancia a la frustración, pobre control de impulsos y dificultad para seguir normas y reglas, no se

encontró psicótico y muestra adecuado apego a la realidad, diferenciando entre lo bueno y lo malo...” (Sic)

6.8. A fin de obtener elementos probatorios para la resolución del presente asunto, este Organismo Estatal solicitó colaboración al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que remitiera copias certificadas del expediente **0401/08-2009/169**, que se instruye al señor Flores Vera y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, de cuyo análisis destacan los siguientes documentos:

6.8.1. Declaración preparatoria, de 03 de marzo de 2009, por parte del señor Flores Vera, quien en uso de la voz refirió ante el Juez de la causa:

“...No afirmo ni ratifico mi declaración ministerial, porque cuando me detuvieron los judiciales, me dieron una golpiza y después en la noche me torturaron, me desnudaron, me pusieron las manos cruzadas y me vendaron y también la cara y las piernas y me insultaron (...) firmé esa declaración bajo amenazas, me amenazó un agente judicial o no sé quiénes, me torturaron, me tiraron al suelo, me metieron a una regadera y me echaban agua (...) me decían que firmara mi declaración (...) no estoy de acuerdo con mi declaración porque fue bajo amenazas y tortura...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.8.2. Resolución, de fecha 05 de marzo de 2009, en la que el Juez Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, dictó Auto de Formal Prisión a Edgar Javier Flores Vera y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

6.8.3. Resolución de fecha 18 de mayo de 2012, en la que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó Sentencia Condenatoria al quejoso, al considerarlo plenamente responsable en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

6.9. Por otra parte, mediante acta circunstanciada, de fecha 10 de enero de 2020, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, entrevistándose con el señor Edgar Javier Flores Vera, quien, informó que, con motivo de la solicitud que realizó en el anteriormente referido expediente, el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ordenó la práctica de un Dictamen en materia de psicología, mismo que le fue practicado por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes; asimismo, en el acto, hizo entrega de copias simples de dicho documento, datado el 05 de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior y con la finalidad de desahogar la evidencia aportada por el quejoso, con fecha 29 de octubre de 2021, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a las oficinas que ocupa el Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en San Francisco Kobén, y se realizó inspección ocular en el expediente **0401/08-2009/169**, instruido a Edgar Javier Flores Vera y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto; particularmente, se hizo constar que en el Tomo IX, de la página 40 a la 67, se encuentra glosado el original del Dictamen en Materia de Psicología, de fecha 05 de diciembre de 2019, elaborado por la licenciada Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Psicóloga Forense y Criminóloga, glosado al expediente de mérito, mediante acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2020, a petición de la parte quejosa¹⁹, y en el que dicha profesionista refiere que los días 04, 06 y 08 de noviembre de

¹⁹ El señor Flores Vera solicitó al Juez Primer de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 0401/08-2009/169, la realización de un Dictamen en materia de psicología, el cual, una vez practicado, le fueron entregadas copias simples del mismo, que a su vez hizo llegar a este Organismo Estatal. Por lo anterior, mediante acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha 29 de octubre de 2021, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional, para constatar la veracidad de dicho documento, cuyo original se encuentra glosado en el tomo IX, de la página 40 a 67, del expediente de referencia.

2019, entrevistó al agraviado en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en las que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:

“...DICTAMEN PSICOLÓGICO Conforme lineamientos del PROTOCOLO DE ESTAMBUL

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Realizar estudio psicológico conforme los lineamientos del Protocolo de Estambul.

(...)

IV.- DATOS GENERALES DE LA PERSONA EXAMINADA:

*Siendo las 08:15 horas, del día lunes **04 de noviembre de 2019**, tuve la visita (1ª. Etapa) en el CE.RE.SO. de San Francisco de Kobén, del Estado de Campeche, a la persona que refirió llamarse: EDGAR JAVIER FLORES VERA y firmó consentimiento informado, refirió lo siguientes datos:*

V.-IDENTIFICACIÓN:

Nombre: C. EDGAR JAVIER FLORES VERA

Sexo: hombre

Edad: 50 años -

Lugar de nacimiento: Champotón, Campeche

Escolaridad: secundaria terminada

Estado Civil: soltero

Ocupación actual: tejedor de Hamacas

Nacionalidad: mexicana

Religión: católica

Idioma: Español

Pertenece a alguna Etnia: NEGADO

Delito: Homicidio

Temporalizador

Fecha y hora de inicio de la 1ª. Etapa de la valoración: 08:15 horas de inicio de entrevista el lunes 04 de noviembre de 2019.

Fecha y hora de finalización de la 1ª. Etapa: 10:15 horas del lunes 04 de noviembre de 2019.

Lugar de la entrevista: en un anexo de la Sala de Usos múltiples del CE.RE.SO. San Francisco de Kobén.

1ª. Etapa

El evaluado se presentó en adecuadas condiciones de aliño y aseo personal, con sus funciones mentales superiores normales, ansioso, con edad aparente similar a la que indica, (relación estrecha entre edad biológica y cognitiva), no presenta anomalías en sus movimientos. Se muestra poco participativo ante la aplicación de pruebas psicológicas, entrevista y narración de hechos denunciados.

VI. METODOLOGÍA EMPLEADA:

-Método de investigación científico.

-Analítico y deductivo

(...)

VIII.- ACTITUD DE LA PERSONA EVALUADA:

1ª. Etapa:

El evaluado se presentó en adecuadas condiciones de aliño y aseo personal, con sus funciones mentales superiores normales, ansioso, con edad aparente similar a la que indica, (relación estrecha entre edad biológica y cognitiva), no presenta anomalías en sus movimientos. Se muestra poco participativo ante la aplicación de pruebas psicológicas, entrevistas y narración de hechos denunciados.

2ª. Etapa:

El evaluado se presentó en adecuadas condiciones de aliño y aseo personal, ubicado en 3 sus esferas neurológicas (tiempo, espacio y persona), con sus funciones cognitivas normales, se mostró dispuesto a trabajar, atento y cooperador y tranquilo.

3ª. Etapa:

El evaluado se presentó en condiciones de aliño adecuadas y en perfecto estado emocional y mental. En todo momento atento y cooperador.

IX.- ANTECEDENTES MÉDICOS DE LA PERSONA EVALUADA:

2ª. Etapa

Temporalizador:

Fecha y hora de inicio de la 2ª. Etapa de valoración: 08:10 horas de inicio de continuidad de valoración, miércoles 06 de noviembre de 2019.

Fecha y hora de finalización de 2ª. Etapa: 10:15 horas del miércoles 06 de noviembre de 2019.

Lugar de la valoración: En un anexo de la Sala de Usos múltiples del CE.RE.SO. San Francisco de Kobén.

El evaluado se presentó en adecuadas condiciones de aliño y aseo personal, ubicado en 3 sus esferas neurológicas (tiempo, espacio y persona), con sus funciones cognitivas normales, se mostró dispuesto a trabajar, atento, cooperador y tranquilo.

El evaluado refiere que no padece de alguna enfermedad crónica o de importancia pero se aqueja con regularidad de un dolor muscular en ambos hombros y manifiesta que su sentido de la vista está siendo en estos momentos un tanto en cuanto limitante, así mismo considera su estado de salud como una persona sana.

X.- ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS Y SOCIALES PREVIOS:

El evaluado refiere que ha estado bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico, que ha recibido y se le han aplicado valoraciones psicológicas durante su estado de detención aquí en el CE.RE.SO; menciona que su alimentación la considera normal para este sitio y su proceso de sueño no lo considera normal, tiene buen apetito, y el sueño una veces es tranquilo y otras es intranquilo, procura relacionarse lo normal con sus demás compañeros y refleja un alto grado de ansiedad al igual que es notorio su estado de trastorno del ánimo, (depresión, ansiedad, irritabilidad).

XI.- ANTECEDENTES DE USO Y ABUSO DE SUSTANCIAS:

El evaluado narra que no tiene problemas con las drogas.

XII.- EXAMEN PSICOLÓGICO

3ª. Etapa

El evaluado se presentó en condiciones de aliño adecuadas y en perfecto estado emocional y mental. En todo momento atento y cooperador.

Temporalizador: Fecha y hora de inicio de la 3ª. Etapa de la valoración: 17:00 horas de inicio de entrevista el viernes 08 de noviembre de 2019.

Fecha y hora de finalización de la 3ª. Etapa: 19:30 horas el viernes 08 de noviembre de 2019. Lugar de la entrevista: en un anexo del área jurídica del CE.RE.SO. San Francisco de Kobén.

1. Examen del Estado Mental:

El evaluado se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, su memoria a corto y largo plazo se encuentran conservadas, su lenguaje es coherente y congruente, fluido y claro, no se observa alteración en el

área de pensamiento, juicio dentro del marco de la realidad, no muestra daño orgánico cerebral evidente en estos momentos.

(...)

XIII.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON HECHOS SIMILARES AL DENUNCIADO (PSICOLÓGICO):

(Tomado textualmente de su narrativa, que obra en audio y en formato transcrito).

La persona evaluada refirió que durante su detención fue golpeado.

XIV.- HECHOS DENUNCIADOS COMO POSIBLE CASO DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES:

(Tomado textualmente de su narrativa, que obra en audio y en formato transcrito)

1. Resumen de la detención y abuso: La persona refirió que en 2009, lo detienen para una averiguación previa de cohecho y de allá es llevado al Ministerio Público del municipio de Champotón, asimismo; relata que durante el trayecto lo iban golpeando en todas las partes de su cuerpo con un acto de violencia excesiva.

2. Circunstancias de la detención.

(Tomado textualmente de su narrativa, que obra en audio y en formato transcrito).

La persona entrevistada refirió que lo detienen para la debida investigación, y a partir de ese momento empezaron los golpes continuos los cuales no se detuvieron, sino que subieron de intensidad.

3. Revisión de los métodos de tortura y otros tratos.

(Tomado textualmente de su narrativa, que obra en audio en formato transcrito).

El evaluado refiere que lo esposaron, golpearon y tortura constantemente durante su detención.

4. Historia posterior a la tortura.

(Tomado textualmente de su narrativa, que obra en audio en formato transcrito).

El evaluado menciona que después de los actos que refiere como TORTURA Y TRATOS CRUELES INHUMANOS, ha estado con malestares físicos, psicológicos y psíquicos, refleja tristeza por no estar con sus hijos y su familia, así mismo indica que se dedica a trabajar dentro del penal haciendo su labor de urdidor y tejiendo hamacas, no se mete en problemas con los demás compañeros.

XV.- RESULTADOS DE PRUEBAS PSICOLÓGICAS: INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

En la Evaluación Cognitiva Montreal, una puntuación entre 26 y 30 se considera normal (con tendencia a ser elevado e indica que no existen alteraciones en el funcionamiento cognitivo de la persona, en el presente caso el evaluado obtuvo un total de 27 puntos, lo cual indica que presenta funciones cognitivas adecuadas.

En la escala de ansiedad manifiesta para adultos (AMAS-A) obtuvo una puntuación total de 48 lo cual indica que **existe el puntaje que refleja y manifiesta tener presente síntomas de ansiedad severa.**

En los Cuestionarios de Evaluación de Ansiedad y Depresión de Hopkins una puntuación de ansiedad o depresión con un total igual o mayor de 1.64

es considerada sintomática (positiva).

Por tanto, en el presente caso el evaluado obtuvo una puntuación de 1.84 en la escala de ansiedad y 1.75 en la escala de depresión lo cual indica que **presenta sintomatología relacionada con ansiedad y/o depresión al momento de la evaluación. Considerando estos trastornos con nivel elevado.**

En el cuestionario para Síntomas de Trauma de Harvard,²⁰ una puntuación total que sea igual o mayor de 2.5 es considerada sintomática (**positiva**) de **trastorno de estrés postraumático.**

Por tal motivo, el evaluado presenta sintomatología significativa para el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático ya que obtuvo una puntuación de 3.5.

RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN ESTADO PSICOBIOLOGICO, EMOCIONAL Y COGNITIVO.

XVI.- INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.

De los síntomas psicológicos: El evaluado al momento de referir los hechos de tortura o la historia del trauma del que dice que fue objeto, en todo momento mostró signos característicos de daño Psicológico o síntomas de estrés Postraumático (la manera de recordar y relatar el proceso vivido, o trauma, los signos de ansiedad o sufrimiento emocional, el embotamiento o la hiperexcitabilidad, los momentos de intensidad emocional, las respuestas de sobresalto, la postura y expresiones corporales), que se hallaron presentes dan el resultado de un **ELEVADO NIVEL DE TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, UN NIVEL DE ANSIEDAD Y UN SEVERO CUADRO DE DEPRESIÓN CRÓNICA.**

Asimismo, de acuerdo a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas son confirmatorias, es decir **SÍ presenta sintomatología significativa que indica algún tipo de daño Psicológico derivado de actos de tortura.**

Nota aclaratoria: El evaluado en recurrentes ocasiones intentó evitar ser valorado, ya que durante varias ocasiones expresó su desconfianza a los órganos de impartición de Justicia del Estado, haciendo mención que ya de antemano sabía que los resultados saldrían negativos.

(...)

XVIII.- DISCUSIÓN:

Una vez analizados los elementos técnicos y metodológicos con los que se cuenta en estos momentos, **SI EXISTEN Y ESTÁN PRESENTES datos significativos, relevantes y elevados correspondientes al resultado de algún tipo de daño psicológico y/o síntomas de estrés postraumático** (...) Observándose que al momento de narrar la historia del trauma vivido en su expresión corporal, hubo presencia de signos o síntomas de estrés postraumático o daño Psicológico; siendo confirmativos los resultados de las pruebas aplicadas.

(...)

XIX.- CONCLUSIONES:

1.- En el evaluado: **Edgar Javier Flores Vera, SÍ existen datos de alteración mental,** así como su capacidad cognitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.

²⁰ El cuestionario de Trauma de Harvard (HTQ, por sus iniciales en inglés), es una lista de verificación que indaga sobre una variedad de eventos traumáticos, así como los síntomas emocionales que se consideran asociados de manera única con el trauma. Consultable en la página de internet: Harvard Trauma Questionnaire (HTQ) | Harvard Program in Refugee Trauma (hprt-cambridge.org)

2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado **sí existe coherencia o concordancia alguna entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.**

3.- En el evaluado **si existe Daño Psicológico consistente en síntomas de Estrés Postraumático a consecuencia de los hechos de los actos de tortura que refiere.**

4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico, **si dan evidencia alguna de resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.10. Ahora bien, en la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión estima la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documente, los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados.

6.11. En ese contexto, como lo han expresado, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 367 y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, página 51 y 528, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

6.12. El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación²¹.

6.13. El citado Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica: **1)** El primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; **2)** La segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque

²¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

6.14. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, el resultado de la aplicación del "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", en la persona del señor Edgar Javier Flores Vera, por una instancia, a saber:

6.14.1 Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por la doctora Silvia Luz Cárdenas, médico forense, y la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde, perito en psicología, especialistas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 08 de febrero de 2021, los que como parte de los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 02 y 03 de marzo de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:

...1. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato.

Datos generales informativos de la persona examinada:

El 02 y 03 de marzo de 2020, nos constituimos en las instalaciones que ocupa el Centro Estatal de Reinserción Social San Francisco Kobén, en Campeche, con el objeto de entrevistar, certificar y valorar médica y psicológicamente a Edgar Javier Flores Vera, siendo las 13:00 horas y 11:00 horas, respectivamente, no habiendo objeción por su parte y previa firma de autorización de la hoja de consentimiento informado, la cual se anexa.

(...)

1.Descripción general de los hechos:

Refirió: [...] El día dos de febrero del 2009, como a las ocho de la noche, yo estaba en mi casa acostado en la sala, semidormido. Al lado de la casa tenía un taller de herrería. Cuando escuché que preguntaron que, si ahí vivía "Babalú", la que era mi pareja PAP1, madre de mi hijo. Yo escuché que la mamá de mi hijo le dijo a la persona que preguntó que ya estaba dormido, y en ese momento me paro. Esa persona le dijo "¿y él es herrero?, es que yo necesito un trabajo". Entonces salí y le pregunté "¿qué desea?", me preguntó "¿Usted es el herrero?, ¿Le dicen Babalú?", me dijo, "mira, yo estoy llegando de Frontera y renté un cuarto en la calle trece, pero la ventana está rota", y dijo que si podía yo ir a reparársela. Le dije que no, porque no trabajo de noche, pero le ofrecí ir a las seis de la mañana del día siguiente, pero dijo que no, porque iba a estar de guardia y le urgía. Y la prima me dijo "anda a componerle eso al señor" y yo le dije que "voy a ver dónde es, pero voy a ir mañana temprano". Como dijo que acababa de llegar de cambio de Frontera, le pregunté de algunos nombres y no supo decir; fue cuando me percaté de que no era de ahí, y ya cuando volteé, ya no estaba. Ibamos en bicicleta. Iba en la bicicleta de mi hijo y él en otra, con un balón de básquet. Lo perdí de vista entre la calle veintisiete y veinticinco; me cerró el paso una camioneta Ford Ranger, color rojo, doble cabina. Supe que eran policías ministeriales cuando me estaban golpeando. Todos iban vestidos de negro, con pasamontañas; eran como

tres o cuatro, la camioneta no tenía ningún logo ni nada. Me bajé de la bicicleta e intenté regresar, pero los que estaban en la camioneta, en la batea, que eran dos, me tiraron culatazos en la espalda. No me podían someter. Me levanté y me volvieron a tirar, y escuché una voz "valen para pura verga" y fue que vino él y me pegó en la cabeza. No sé con qué me dio, pero me aturdió, y ya fue que me esposaron. En ese momento, no sentí dolor. Me esposaron con las manos atrás y agachado y me iban pegando en las costillas, mientras me preguntaban qué había yo hecho. Me subieron a la parte de la cabina, en el asiento de atrás. En ningún momento me dieron orden de presentación, solo me preguntaban y me golpeaban. Me llevaron hasta la calle veintidós o veintitrés, por donde está la escuela Cuauhtémoc, lo sé porque en ese entonces era el único lugar donde había topes. De ahí sé que agarraron toda la calle veinte, lo sé porque cuando pude levantar la cara estábamos pasando por en frente del estadio de beisbol llamado "Alfonso Durán Castillo". El que iba manejando le decía a los demás "lo vamos a llevar a la playa y ahí lo vamos a matar", en ese momento yo sentí miedo, no los golpes. Yo soy de Champotón, sentí la brisa del mar, pero se dieron la vuelta y se metieron a la agencia ministerial. Para ese entonces, no pasó ni media hora. Cuando me iban a bajar de la camioneta, me voltearon la camisa a modo de que no viera; yo traía un short de pants cortados, en color gris y la playera era color blanco y chanclas. Traía yo en la mano una pluma, una libretita y un flexómetro con el que iba a medir la supuesta ventana. Donde me detuvieron fue enfrente de la casa de un amigo, quien le avisó a mi familia, les dijo: "Güera, se acaban de llevar a Edgar, no sé si fueron los Zetas o la judicial, porque venían todos de negro". Me llevaron a la agencia ministerial, después lo supe. Me metieron a un edificio, subí unas escaleras, y luego yo escuché que se cerró una puerta. Me pusieron contra la pared, después alguien me jaló para atrás, y con una venda me vendaron los ojos, así como momia, me quitaron las esposas. Después yo sentí una presión de algo en la cabeza, que supuse que era una pistola, atrás de la cabeza. Después me quitaron la camisa, el short, el bóxer; me vendaron los ojos con vendas y me dijeron que yo pusiera las manos así cruzadas, con los dedos pulgares, y me vendaron desde las rodillas hasta los tobillos. Se escuchaban diferentes voces, por lo que pude suponer que eran varias personas. Después me empezaron a golpear en el estómago con algo blando, no podría decir cuántas veces. En ese momento no puedo decir qué sentía, solo pensaba 'tan-tán, ya se me acabó el corrido', suponiendo que me iban a matar. Siempre me hacían la misma pregunta, qué hice. Me voltearon al piso y escuché que uno le dijo a otro "éste quiere agüita", y luego sentí como que me pusieron algo en la boca, como una franela o estopa, como que me echaban agua en la boca, y yo tragaba agua, y jalaba aire. En uno de los golpes que me dieron, me acuerdo que regresé agua y luego se me fue por la nariz, y escuché que uno de ellos dijo "¡comandante, comandante!, ¡se nos va, se nos va!", y fue que pararon y me pusieron de pie, y me dijeron "voltéate", y volví a sentir lo mismo en la cabeza, supongo que era un arma, siempre atrás. Y me decían "pégate a la pared, no voltees hasta que yo te diga", previamente ya me habían quitado las vendas de las manos. Y fue cuando me percaté que estaba en una regadera, dentro de un baño, le abrí la llave y sentí esa agua rica, porque yo tenía el cuerpo hirviendo, y tenía la cabeza caliente. En una de esas veces yo escuché la voz de la mamá de mi hijo, les dijo "¿qué le hacen a mi marido?". Dijo uno de ellos "¿qué hace esta pinche vieja acá?", y fue que la sacaron. Siguieron en lo mismo y después con una venda me amarraron de los brazos en una tabla, me amarraban de manos, la última vez a la tabla y encima una bolsa de plástico, y me metieron de cabeza a una cubeta de agua o tina. A mí nunca me quitaron la venda de los ojos. Eso lo hicieron como tres o cuatro veces, mientras me seguían preguntando qué había yo hecho. Después, estaba en el piso, tirado, y fue que me dijeron con una voz diferente a todas "Edgar, ya ábrete, ya lo sabemos todo", y me daban de golpes en el estómago con algo que no sé qué era. Yo pensaba que hasta ahí había llegado y en cualquier momento me mataban. Después llegó PAP2, uno de la misma causa, y fue que acepté el delito (refiriéndose a homicidio calificado y asalto), "está bien comandante, nosotros fuimos" y ya fue que

me llevaron a las oficinas del Ministerio Público y me dieron las hojas para que yo las firmara. Lo que alcancé a leer era que yo le ordenaba al otro que le tirara y dije "esto no es así", y me dijo "no te preocupes, ahorita lo corrijo", y cuando lo vuelvo a leer, me pegan con un libro grueso en la cabeza por atrás. Me decían que firmara, porque se hacía tarde, así que tuve que firmar sin leerlo. Nunca me permitieron leerlo. Ya era de madrugada porque cuando me metieron a la celda vi que estaba aclarando. En ningún momento rendí declaración. Después de que me llevaron a la celda nunca nos dieron de comer. Estando en la celda, pasó un muchacho haciendo el aseo, yo lo conozco y le dije "¿dónde estamos?", y me dijo "ahí está la Güera", la mamá de mi hijo. Un muchacho que estaba a un lado me dio la mitad de una torta. Ya era la mañana del tres de febrero del dos mil nueve, de ahí no me acuerdo si estuvimos todo el día, vine a ver a la que fue mi licenciada como a los tres o cuatro días. En Champotón, estuve menos de veinticuatro horas y nos trasladaron a Campeche, a las oficinas de la ministerial. Ahí me meten a los separos, en una celda. En Champotón no me dieron de comer, comía porque la mamá de mi hijo llevaba tortas, pero nunca me permitieron hablar con ella. En las oficinas del ministerial, estuve como dos días, después me llevaron al hotel que ahora sé que se llama Posada Francis. También ahí me trasladaron con los ojos vendados. Ahí estuve más de veinticinco días, desde el cuatro de febrero. No tuve certificación de ningún médico, sin embargo, obran valoraciones médicas. Aunque obran en el expediente, no fue así. Cuando ingresé aquí no me hicieron ninguna valoración psicológica, hasta los seis u ocho meses. Aquí entré a principios de marzo o finales de febrero.>> (Sic.)

(...)

Análisis de las constancias:

Foja 91. Solicitud de localización y presentación del C. Edgar Javier Flores Vera, de fecha 02 de febrero de 2009, oficio 137/2009, Averiguación Previa 015/CHAMP/2007, por parte del Lic. Edgar Manuel Uicab Kantún, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 10. Certificado médico psicofísico de fecha 02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas, realizado por el Dr. Arturo Salinas San José, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 92. Puesta a disposición de fecha 02 de febrero de 2009, oficio 66/PME/2009, por parte del C. Juan Martín Cruz Rosado, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Fojas 5 a la 9. Declaración ministerial del C. Edgar Javier Flores Vera, de fecha 03 de febrero de 2009, a las 13:00 horas, expediente A.P. 015/CHAMP/2007, ante el Lic. Edgar Manuel Uicab Kantún, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 11. Certificado médico psicofísico, de fecha 03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas, realizado por el Dr. Arturo Salinas San José, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 64. Orden de Arraigo decretada en contra del C. Edgar Javier Flores Vera, alias Babalú, de fecha 04 de febrero de 2009, por parte del Director de Averiguaciones Previas "A", Mtro. Daniel Martínez Morales, se extrae: (...)

Foja 12. Certificado médico psicofísico de entrada, del 07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas, realizado por el Dr. Manuel Ake Chablé, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 17-18. Nueva Comparecencia del C. Edgar Javier Flores Vera, Averiguación Previa 015/CHAMP/2007, en audiencia pública del 07 de febrero de 2009, a las 11:30 horas, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 13. Certificado médico psicofísico de salida, del 07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas, realizado por el Dr. Manuel Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 14. Certificado médico psicofísico de entrada del 10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas, realizado por el Dr. Adonay Medina Can, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 19-21. Nueva Comparecencia del C. Edgar Javier Flores Vera, Averiguación Previa 015/CHAMP/2007, en audiencia pública del 10 de febrero de 2009, a las 10:30 horas, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 15. Certificado médico psicofísico de salida, del día 10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas, realizado por el Dr. Adonay Medina Can, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 16. Certificado médico psicofísico, del 02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas, realizado por el Dr. Francisco Castillo Uc, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se extrae: (...)

Foja 90. Puesta a disposición del C. Edgar Javier Flores Vera en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 02 de marzo de 2009, por parte del Director de la Policía Ministerial del Estado, el Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, se extrae: (...)

Foja 4. Valoración médica realizada al C. Edgar Javier Flores Vera el 02 de marzo de 2009, por parte del Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico Cirujano adscrito al Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, se extrae: (...)

Foja 22 a la 25. Declaración Preparatoria de Edgar Javier Flores Vera, en fecha 03 de marzo de 2009 a las 10:00 horas, en audiencia pública con la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Cuarto del Ramo Penal en el Estado de Campeche, se extrae: (...)

Fojas 95 a 226. Expediente médico de Flores Vera Edgar Javier, sin número de expediente.

(...)

8.3 Descripción detallada de los métodos de abuso físico, psicológico y/o sexual a los que fue sometido, incluyendo instrumentos u objetos empleados.

8.3.1 Traumatismos: "...Me tiraron culletazos en la espalda... me levanté y me volvieron a tirar... me pegó en la cabeza, no sé con qué me dio, pero me aturdió, en ese momento, no sentí dolor... me iban pegando en las costillas... solo me preguntaban y me golpeaban... me empezaron a golpear en el estómago con algo blando, no podría decir cuántas veces, en ese momento no puedo decir qué sentía, me pegaban en la panza... en uno de los golpes que me dieron, me acuerdo que regresé agua... me daban de golpes en el estómago con algo que no sé qué era... me pegan con un libro grueso en la cabeza por atrás..."

8.3.2 Posición forzada: "...Me esposaron con las manos atrás y agachado... me pusieron contra la pared, después alguien me jaló para atrás... me dijeron que yo pusiera las manos así cruzadas, con los dedos pulgares, y me vendaron desde las rodillas hasta los tobillos... me voltearon al piso... con una venda me amarraron de los brazos en una tabla, me amarraban de manos, la última vez a la tabla..."

8.3.3 Asfixia: "...Sentí como que me pusieron algo en la boca, una franela o estopa, como que me echaban agua en la boca y me pegaban en la panza y yo tragaba agua y jalaba aire, en uno de los golpes que me dieron, me acuerdo que regresé agua y luego se me fue por la nariz... con una venda me amarraron de los brazos en una tabla, me amarraban de manos, la última vez a la tabla y encima una bolsa de plástico y me metieron de cabeza a una cubeta de agua o tina, a mí nunca me quitaron la venda de los ojos, eso lo hicieron como tres o cuatro veces..."

8.3.4 Limitantes sensoriales: "...me voltearon la camisa a modo de que no viera..., con una venda me vendaron los ojos, así como momia... me vendaron los ojos con vendas... con una venda me amarraron de los brazos en una tabla, me amarraban de manos, la última vez a la tabla y encima una bolsa de plástico y me metieron de cabeza a una cubeta de agua o tina, a mí nunca me quitaron la venda de los ojos...eso lo hicieron como tres o cuatro veces... me trasladaron con los ojos vendados..."

8.3.5 Amenazas: "...el que iba manejando le decía a los demás "lo vamos a llevar a la playa y ahí lo vamos a matar... después yo sentí una presión de algo en la cabeza, que supuse que era una pistola, atrás de la cabeza... volví a sentir lo mismo en la cabeza, supongo que era un arma, siempre atrás, me decían pégate a la pared, no voltees hasta que yo te diga..."

8.3.6 Tortura Sexual (desnudez forzada): "...me quitaron la camisa, el short, el bóxer..."

8.3.7 Tortura por choques eléctricos: No refirió en su relato.

9. SÍNTOMAS E INCAPACIDADES (AGUDOS Y CRÓNICOS) RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA.

9.1 Síntomas agudos/inmediatos relacionados

Refirió lo siguiente: "...Sentí miedo...no puedo decir qué sentía... yo tenía el cuerpo hirviendo y tenía la cabeza caliente..."

A los 15 días "...cuerpo adolorido"

10. INSPECCIÓN GENERAL Y/O EXAMEN FÍSICO

Apariencia general: Masculino de edad aparente igual a la cronológica, limpio en su aliño, actitud libre y escogida, marcha y coordinación motriz sin alteraciones, diálogo coherente y congruente, orientado en persona, lugar y tiempo, cooperador al interrogatorio y exploración, buen estado de

hidratación y coloración de tegumentos y mucosas. Se realiza exploración física con apoyo de instrumental médico.

(...)

Derivado del estudio y análisis del expediente de queja integrado a esta Coordinación de Servicios Periciales, en fecha 10 de marzo de 2020, **se establece que Edgar Javier Flores Vera, posterior a los hechos investigados no presentó lesiones traumáticas**, tomando en cuenta lo siguiente:

ANÁLISIS

1.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Arturo Salinas San José, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

2.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Arturo Salinas San José, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

3.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

4.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

5.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

6.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

7.- En el Certificado Médico Psicofísico, del **02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas**, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

8.- En la Valoración Médica, del **02 de marzo de 2009, a las 17:50 horas**, realizada por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, médico legista adscrito al área médica del Centro de Readaptación Social en San Francisco Kobén, se desprende que:

Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

Del expediente clínico del CE.RE.SO. Kobén a nombre de Edgar Javier Flores Vera, sin número de expediente, del 21 de noviembre de 2011 al 02 de marzo de 2020, emitido por médicos penitenciarios se desprende que al agraviado se le valoró medicamente integrando entre otros, los siguientes diagnósticos: espolón, disminución de la agudeza visual, síndrome vertiginoso a descartar dislipidemia otitis crónica agudizada, micosis ótica, lesión de hombro y articulación de codo y antebrazo derecho, padecimientos médicos de origen multifactorial que no se encuentran relacionados con su detención.

2. Opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato.

Historial psicológico anterior:

Fojas 30 a 33. Fiscalía General del Estado de Campeche, Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos. Examen psicológico practicado a Edgar Javier Flores Vera, elaborado por la licenciada en Psicología Sandra Lucía Novelo González, adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos. Documento de fecha 28 de septiembre de 2017, del que se extrajo: (...)

Fojas 36 a 63. San Francisco de Campeche, Campeche, Sección Juzgado Primero Penal, expediente 0401/08-2009/40169. Dictamen en Materia de Psicología. Procedimiento: Protocolo de Estambul, elaborado por Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, licenciada en Psicología y Criminología. Documento con fecha 01 de diciembre de 2019, del que se extrajo: (...)

Fojas 93. Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche. Departamento de Psicología. Reporte de Valoración Psicológica elaborado y firmado por el psicólogo clínico del CE.RE.SO. Kobén, Carlos M. Medina Ortiz, documento con fecha 16 de marzo de 2010, del que se extrajo: (...)

Fojas 94. Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche. Departamento de Psicología. Reporte de consulta psicológica elaborado y firmado por la psicóloga Celia María Casanova Sierra, documento de fecha 26 de julio de 2012, del que se extrajo: (...)

Foja 116. Campeche. Secretaría Estatal de Salud. Notas de evolución. Nota elaborada por médica de nombre ilegible. Documento con fecha 29 de agosto de 2013, de cual se extrajo lo siguiente (...)

Fojas 199 y 200. Campeche. Secretaría Estatal de Salud. Área Médica. Servicio de Psiquiatría del CE.RE.SO. Kobén. Valoración psiquiátrica elaborada y firmada por Daniel Oswaldo Suárez Moo, médico psiquiatra. Documento con fecha 28 de agosto de 2013, del cual se extrajo lo siguiente: (...)

Foja 201. Campeche. Secretaría de Salud del Estado de Campeche. CÉ.RE.SO. San Francisco Kobén, Campeche. Oficio 149/2013, elaborado y firmado por el Dr. Álvaro Manuel Jesús Alonzo Vera, Coordinador Médico. Documento con fecha 08 de octubre de 2013, del cual se extrajo: (...)

Foja 203. Campeche. Secretaría de Salud del Estado de Campeche. CÉ.RE.SO. San Francisco Kobén, Campeche. Oficio 180/2013, elaborado y firmado por el Dr. Álvaro Manuel Jesús Alonzo Vera, Coordinador Médico. Documento con fecha 28 de noviembre de 2013, del cual se extrajo: (...)

(...)

2. Descripción puntualizada de aquellas formas de abuso físico y/o psicológico al que la entrevistada refiere haber sido sometido:

Detención

Traumatismos:

“...Me cerró el paso una camioneta Ford Ranger color rojo, doble cabina. Supe que eran policías ministeriales cuando me estaban golpeando...”

“...Los que estaban en la camioneta, en la batea, eran dos, me tiraron culatazos en la espalda, me levanté y me volvieron a tirar y fue que me esposaron...”

“...Me esposaron con las manos atrás y agachado, me preguntaban qué había hecho. Me subieron a la parte de la cabina en el asiento de atrás. En ningún momento me dieron orden de presentación, solo me preguntaban y golpeaban...”

Traslado

Amenazas

“...El que iba manejando le decía a los demás “lo vamos a llevar a la playa y ahí lo vamos a matar” en ese momento yo sentí mucho miedo...”

Privación de la estimulación sensorial

“...cuando me iban a bajar de la camioneta, me voltearon la camisa a modo de que no viera...”

Declaración

Privación de la estimulación sensorial

“...Me pusieron contra la pared, después alguien me jaló para atrás, y con una venda me vendaron los ojos, así como momia, me quitaron las esposas...”

“...A mí nunca me quitaron la venda de los ojos...”

“...Después de que me llevaron a la celda nunca nos dieron de comer...”

“...En Champotón no me dieron de comer, comía porque la mamá de mi hijo llevaba tortas, pero nunca me permitieron hablar con ella...”

“...En las oficinas del ministerial estuve como dos días, después me llevaron al hotel que ahora sé que se llama Posada Francis. También ahí me trasladaron con los ojos vendados...”

Traumatismos

“...Me empezaron a golpear en el estómago con algo blando, no podría decir cuántas veces, me daban de golpes en el estómago con algo que no sé qué era...”

Tortura por posición

“...Me dijeron que yo pusiera las manos así cruzadas, con los dedos pulgares, y me vendaron desde las rodillas hasta los tobillos...”

“...Con una venda me amarraron de los brazos en una tabla, me amarraban de manos, la última vez a la tabla y encima una bolsa de plástico...”

Humillaciones

“...Me quitaron la camisa, el short, el bóxer...”

Asfixia

“...Me voltearon al piso y escuché que uno le dijo a otro “éste quiere agüita”, y luego sentí como que me pusieron algo en la boca, como una franela o estopa, como que me echaban agua en la boca, y yo tragaba agua, y jalaba aire. En uno de los golpes que me dieron, me acuerdo que regresé agua y luego se me fue por la nariz, y escuché que uno de ellos dijo “¡comandante, comandante!, ¡se nos va, se nos va!”...”

“...Me metieron de cabeza a una cubeta de agua o tina ... Eso lo hicieron como tres o cuatro veces, mientras me seguían preguntando que qué había yo hecho...”

Técnicas psicológicas para quebrar al individuo

“...En ese momento no puedo decir qué sentía, solo pensaba 'tan-tán, ya se me acabó el corrido', suponiendo que me iban a matar. Siempre me hacían la misma pregunta, que qué hice...”

“...Yo estaba en el piso, tirado, y fue que me dijeron con una voz diferente a todas “Edgar, ya ábrete, ya lo sabemos todo” Yo pensaba que hasta ahí había llegado y en cualquier momento me mataban...”

Amenazas

“...Sentí una presión de algo en la cabeza, que supuse que era una pistola, atrás de la cabeza...”

“...Pararon y me pusieron de pie, y me dijeron “voltéate”, y volví a sentir lo mismo en la cabeza, supongo que era un arma, siempre atrás. Y me decían pégate a la pared, no voltees hasta que yo te diga...”

Forzamiento de la conducta

“...Me decían que firmara, porque se hacía tarde, así que tuve que firmar sin leerlo. Nunca me permitieron leerlo...”

“...No tuve certificación de ningún médico, sin embargo, obran valoraciones médicas. Aunque obran en el expediente, no fue así. Cuando ingreso aquí no me hicieron ninguna valoración psicológica, hasta los seis u ocho meses...”

(...)

De manera general, el entrevistado mostró un talante con emociones de tipo ansioso y depresivo, es decir con síntomas disfóricos²², lo cual pudo verse reflejado tanto en el tipo fisiológico tal como sudoración, hiperventilación y conducta motora.

2. Diagnóstico Multiaxial:

• **EJE I: De la valoración psicológica se desprende la presencia significativa de signos y síntomas relacionados con un trastorno por estrés postraumático (correspondiente al espectro de los trastornos de ansiedad) y de depresión.**

• **EJE II: No se detectaron signos ni síntomas de un trastorno de la personalidad o retraso mental.**

(...)

En lo que respecta a la valoración realizada por este Organismo Nacional, los instrumentos de medición empleados por la que suscribe, como elementos de valoración, cuyos resultados se refirieron en párrafos anteriores, es de subrayarse que en el Cuestionario para Trauma de Harvard, fue notable para la que suscribe la presencia de alteraciones clínicamente significativas de tipo fisiológico y comportamental, siendo en este último aspecto que el evaluado realizaba pausas de tipo

²² Disfórico/Disforia f. Med. Estado de ánimo de tristeza, ansiedad o irritabilidad. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la página de internet <https://dle.rae.es/disforia?m=form>

reflexivo en los reactivos que **sugieren la presencia de violencia sexual, siendo que en unos de ellos optó por negar dichos hechos y en otros se reservó la respuesta**, lo que, a la luz de los indicadores fisiológicos observados, fue interrumpida de la valoración con la finalidad de verificar la existencia de indicadores de esta naturaleza a través de la entrevista, siendo así que, **el evaluado relató haber experimentado un fuerte sentimiento de humillación derivado de la desnudez física a la que se vio forzado por parte de sus aprehensores, aseverando además que le fue introducido un objeto vía anal, con el cual se le administraron descargas eléctricas por la misma vía**, sin especificar las características de éste, así como su duración y frecuencia, respecto de lo cual refirió ser hechos que ha compartido con pocas personas, en razón de la confianza que le generan, debido al significado que esto tiene para él, destacando que no era su deseo ser explorado físicamente por la Dra. Silvia Luz Cárdenas Segura por considerar humillante volverse a desnudar y exponerse físicamente, hecho aunado a la desconfianza que tiene en las y los servidores públicos, por lo que teme que pese a hacerlo, su dicho no sea considerado o tomado en cuenta como elemento para los hechos que denuncia. Al respecto, vale subrayar que en muchos casos las investigaciones no consiguen vencer el reparo de las personas afectadas en narrar los hechos debido a la vergüenza, el temor a ser estigmatizadas por la sociedad y la falta de confianza en las entidades investigadoras.

Lo anterior también pudo reflejarse en el Dictamen en Materia de Psicología elaborado por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes (...) reflejando con ello la clara modificación y/o afectación en el sistema de creencias del evaluado, derivado de los hechos ocurridos a partir de su detención, condición que interfiere de manera significativa en la investigación y documentación de actos de violencia física y/o sexual revelados durante la intervención.

(...)

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, pues la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos o sodomía.

Ahora bien, a la luz de los hechos narrados a la que suscribe, en conjunto con los hallazgos clínicos observados durante la intervención, así como los derivados de los instrumentos de medición empleados, es indispensable resaltar que la violencia sexual, en general, se relaciona con el poder de una persona sobre otra y concepciones de género sobre que es femenino y que es masculino.

En el caso de la violencia sexual contra hombres, se ha considerado que esta se vista como incompatible con el rol masculino por dos razones: la primera es que el hombre no haya sido capaz de prevenir el ataque y, la segunda, es que no sea capaz de manejar las consecuencias del ataque como un hombre

Lo anterior, implica una carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir denunciar los hechos.

Lo anterior cobra relevancia para el caso que ocupa a este documento en virtud del impacto que cobran las experiencias de violencia que caracterizan las violaciones a derechos humanos, toda vez que son experiencias amenazantes para la integridad personal, asociadas a emociones extremas de dolor, humillación, caos y estrés negativo extremo. Suponen experiencias traumáticas en el sentido de que conllevan un sentimiento de ruptura en la continuidad de la vida, y marcan un antes y un después en la vida de la persona afectada, además suponen un cuestionamiento profundo del sentido de la vida y se vuelven, en

muchas ocasiones, inenarrables, es decir que las personas que viven esto no encuentran palabras para expresarlas, o sienten que no se va a entender en profundidad lo que les ha sucedido y la dimensión en que esto ha impactado sus vidas, **tal como es el caso de Edgar Javier Flores Vera, en quien los hallazgos clínicos se acompañan de un estigma moral asociado a la violencia sexual, cuyas consecuencias dependen de variables individuales (existencia de problemas psicológicos previos, haber sufrido otros hechos traumáticos anteriormente, dado que estos tienen efectos acumulativos, recursos personales y grado de apoyo para enfrentar los hechos), tipo de hecho y circunstancias. En el caso del señor Edgar Javier Flores Vera, los síntomas psicológicos son formas de manifestación que pueden asociarse a la experiencia traumática narrada.**

(...)

Todo lo antes referido subraya los daños y efectos psicosociales en la persona evaluada, a la luz de los hechos narrados y los síntomas de evitación, embotamiento emocional, síntomas de ansiedad y depresión, disminución del autoestima y del sentido del futuro, incluyendo el consumo de sustancias psicoactivas, pues los especialistas han observado que los supervivientes de tortura con frecuencia desarrollan secundariamente un cuadro de alcoholismo y toxicomanía como forma de obliterar los recuerdos traumáticos, regular las emociones desagradables y controlar la ansiedad. Tal como lo refirió el entrevistado al atribuir el motivo de su consumo de sustancias psicoactivas.

(...)

Por lo anterior, al analizar en su conjunto daños y efectos psicológicos y psicosociales desde los órdenes individual y familiar, **queda de manifiesto la afectación al proyecto de vida en Edgar Javier Flores Vera.**

VIII RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

De acuerdo con el análisis cualitativo de las respuestas arrojadas en el Cuestionario para Trauma de Harvard, la persona entrevistada refirió haber experimentado lo siguiente:

Parte 1: Eventos traumáticos

Golpeado físicamente: <<cuando me detuvieron>>

Tortura: <<en el 2009, cuando me detuvieron y todo lo que viví cuando eso pasó>>

Alguna otra situación que le dio mucho miedo o en la que sintió que su vida estaba en peligro: <<cuando me detuvieron y me torturaron>>

Parte 2: Descripción Personal del evento más dañino

Sucesos que considera más dañinos o aterradores: <<2009 – fui víctima de detención arbitraria y tortura y malos tratos por parte de PME>>

(...)

Parte 5: Historial de Tortura

Golpes, patadas, golpes con objetos: << en la detención y ya estando preso.>>

Amenazas, humillación: <<en la detención, las dos, y sobre todo humillación.>>

Casi fue ahogado, sumergieron su cabeza en agua: <<en la detención, cuando con la estopa o la franela me echaban agua en la boca y yo la tragaba, apenas alcanzaba a jalar aire, y cuando me metieron la cabeza a una cubeta de agua>>

Asfixia: <<en la detención cuando me pusieron una bolsa en la cabeza>>

Vendar los ojos, privación de la visión << en la detención.>>

Pretender ejecuciones: << en la detención >>

Escribir confesiones muchas veces: <<en la detención, no escribirlas, si firmarlas sin leerlas.>>

Tocante a este apartado del instrumento, es importante subrayar que durante el registro de respuestas, el evaluado omitió la respuesta en los reactivos 18 y 27, por lo que la que suscribe le solicitó completar el registro, siendo así que luego de una pausa reflexiva, se negó a responder **observándose en el evaluado manifestaciones fisiológicas y conductuales de significancia clínica, tal como sudoración hiperventilación y llanto (...)** Lo anterior cobra relevancia en función de la naturaleza de los reactivos, mismos que dan **registro de violación sexual y choques eléctricos repetidos.**

Derivado de dicha intervención, el evaluado comentó que, además de haber sido expuesto en desnudez, sus aprehensores introdujeron un objeto rígido (del cual no recuerda características) con el cual le propinaron descargas eléctricas vía anal sin recordar con exactitud cuántas veces ocurrió esto, pues dijo <<perdí la noción del tiempo, lo único que pensaba es que me iban a matar; no sé qué más querían de mí, no les bastó con humillarme>>. Se hizo énfasis en la importancia de compartir dichos hechos con la Dra. Silvia Luz Cárdenas Segura, a fin de que ésta realizara la correspondiente evaluación médica.

Al respecto, vale subrayar que, en muchos casos las investigaciones no consiguen vencer el reparo de las personas afectadas en narrar los hechos debido a la vergüenza, el temor a ser estigmatizadas por la sociedad y la falta de confianza en las entidades investigadoras (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007. p. 174).

a) En la calificación (análisis cuantitativo) del Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado obtuvo una puntuación DSM IV de 2.8 y en puntuación TOTAL de 2.5, lo que corresponde al criterio de sintomático en ambos rubros, según los criterios planteados por el mismo instrumento, que estiman que puntajes por encima de la puntuación de corte (2.5) **son considerados como síntomas de un posible trauma.**

b) En la calificación del Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25), el puntaje obtenido en el rubro de **ansiedad** fue de 1.9, y en **depresión** de 2.0, y como puntuación total 2.0, encontrándose todos los rubros por encima del punto de corte (1.75) establecido por los criterios del instrumento, **de modo que se le considera sintomático en los diferentes rubros.**

c) En la calificación del Inventario de Beck (BDI-11), el puntaje obtenido fue de 31, lo que corresponde a la categoría de **rango severo en depresión.**

d) En la calificación del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), el puntaje obtenido fue de 31 puntos que corresponden a la **categoría de ansiedad moderada.**

IX. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos, basándose en la observación clínica, la descripción y narración de los hechos el análisis de las documentales expuestas en el expediente de queja, así como los instrumentos de medición de variables psicológicas administrados, **se encontró que SI se desprenden signos y síntomas que pueden correlacionarse directamente con la exposición a un evento traumático del tipo que se indaga en la queja del expediente 39/Q-011/2017.**

2. En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de

evaluación administrados se puede advertir congruencia debido a que los datos arrojados tanto por el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde **obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de sintomático para las escalas de ansiedad y depresión**, así como por el Inventario de Depresión de Beck (BDI-11), en donde **arrojó un puntaje correspondiente a la categoría de rango severo de depresión**, y el Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), **cuyo puntaje corresponde a la categoría de ansiedad moderada**, los instrumentos administrados sugieren la presencia de síntomas de depresión, condición y presencia significativa de síntomas de ansiedad, particularmente del **trastorno por estrés postraumático** lo que, de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista llevada a cabo para la realización de esta Opinión Especializada **constituye una condición anímica atribuible a los hechos narrados por Edgar Javier Flores Vera**, misma que se agrava a la luz de los antecedentes familiares, así como los recursos personales de afrontamiento a situaciones de estrés, y que cobra relevancia en función de las experiencias propias de la prisionalización. Asimismo, en los resultados obtenidos en el Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado Edgar Javier Flores Vera obtuvo una puntuación que corresponde a la categoría de sintomático.

(...)

CONCLUSIONES:

PSICOLÓGICA

ÚNICA. - **El entrevistado de nombre Edgar Javier Flores Vera**, al momento de la entrevista practicada los días 02 y 03 de marzo de 2020 **SI presentó síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes** (Protocolo de Estambul), de modo que, **SI existe concordancia entre el relato de los hechos durante su aprehensión, detención y reclusión en el Centro de Reinserción Social, ubicado en San Francisco Kobén, en Campeche**, los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que el entrevistado reciba con inmediatez atención psicológica y psiquiátrica especializada y se adhiera a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, así como un riesgo a su integridad física...

MÉDICA

PRIMERA: El agraviado Edgar Javier Flores Vera, al momento de la valoración realizada por la suscrita los días 02 y 03 de marzo de 2020, **NO presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica ni clasificación médico legal ni de lesiones.**

SEGUNDA: En el Certificado Médico Psicofísico, sin número de folio, del 02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas y en el Certificado Médico Psicofísico de fecha 03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas, sin número de folio, ambos elaborados por el Dr. Arturo Salinas San José, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

TERCERA: En el Certificado Médico Psicofísico, sin número de folio, del 07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas y en el Certificado Médico

Psicofísico, del 07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas, sin número de folio, elaborados por el Dr. Manuel Aké Chablé, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

CUARTA: En el Certificado Médico Psicofísico, sin número de folio, del 10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas y en el Certificado Médico Psicofísico, del 10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas, sin número de folio, ambos elaborados por el Dr. Adonay Medina Can, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

QUINTA: En el Certificado Médico Psicofísico, sin número de folio, del 02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas, elaborado por el Dr. Francisco Castillo Uc, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

SEXTA. En la Valoración médica del 02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas, elaborado por el Dr. Francisco Castillo Uc, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

SÉPTIMA: Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de Edgar Javier Flores Vera, al referir que se le sometió a traumatismos, posiciones forzadas, asfixia, limitantes sensoriales, amenazas y desnudez forzada al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)...” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.15. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

6.16. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

6.17. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en

que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

6.18. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

6.19. Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. *Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;*

VI. *Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y*

VII. *Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.*

Artículo 7.- *El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

Artículo 20.- *Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.*

Artículo 24.- *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

I. *Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

II. *Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

III. *Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

Artículo 29.- *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*

Artículo 36.- *En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (Sic).*

6.20. *Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

6.21. *La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.*

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1. **Acto, Intencionalidad.** Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
2. **Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales.** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. **Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad.** Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

6.22. Respecto a la **Intencionalidad**, este es un elemento constitutivo de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio del señor Flores Vera, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele el quejoso, fueron imputados a:

I. Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, que **del día 02 al 04 de febrero de 2009**, lo custodiaron durante su estancia en las instalaciones de esa Representación Social, a los que en síntesis, reclama:

- a) Que Agentes Ministeriales lo condujeron por un pasillo y lo llevaron a un baño.
- b) Que lo desnudaron, vendaron sus ojos, brazos y piernas para que no pudiera moverse
- c) Que lo tiraron al piso y lo golpearon en el abdomen con un objeto blando.
- d) Que con un trapo o esponja con agua, le taparon nariz y boca para que no respirara, lo amarraron a una tabla, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo voltearon de cabeza para remojarlo dentro de una cubeta con agua.
- e) Que le retiraron la venda de los ojos y le colocaron un arma de fuego en la nuca, diciéndole que si volteaba “le meterían un tiro”.
- f) Que lo metieron a una regadera, nuevamente le vendaron los ojos y golpearon.
- g) Que escuchó la voz de su ex pareja **PAP1**, quien exigía a los servidores públicos que dejaran de golpearlo.
- h) Que un elemento de la Policía Ministerial, le colocó en el ano, un objeto que sirve para arrear al ganado y le dio descargas eléctricas.
- i) Que mientras lo golpeaban y amenazaban era interrogado por Agentes Ministeriales.
- j) Que finalizados los tormentos, se le recabó su declaración ministerial, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

6.23. La dependencia denunciada, en su informe de ley (incisos del 6.4 a 6.4.1.5.7 del rubro de las Observaciones), en ningún momento se pronunció sobre los hechos de tortura que se le imputaron, aduciendo lo siguiente: a) Que con motivo de las investigaciones de la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**, iniciada por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, mediante ocuroso 137/2009, de fecha 02 de febrero de 2009, el Agente del Ministerio Público, con sede en Champotón, Campeche, solicitó al Encargado del Destacamento de la Policía Ministerial, la localización y

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr.. 138 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3.

presentación del señor Edgar Javier Flores Vera; **b)** Que con fecha 02 de febrero de 2009, **CC. Juan Martín Cruz Rosado, Juan Pedro Canché Chablé, y Helfer Iván Coox Yah, Comandante y Agentes Ministeriales**, respectivamente, lograron la localizaron del señor Flores Vera; **c)** Que derivado de la interacción sostenida con dichos servidores públicos, el señor Flores Vera fue privado de su libertad por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho; **d)** Que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, por la presunta comisión flagrante del delito de Cohecho; **e)** Que el señor Flores Vera, rindió su declaración ministerial, en calidad de presentado por su probable participación en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto; y **f)** Que el señor Flores Vera permaneció en calidad de detenido, en las instalaciones de dicha Representación Social, los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009.

6.24. Acompañando su versión con datos y documentación que integran la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**, iniciada en contra de Flores Vera y otros, por los ilícitos en cita, constancias, que confirman que el quejoso, el día 02 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:05 horas (conforme al primer dato de prueba con el que se cuenta en dicha indagatoria, relativo a su certificado médico de entrada) se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Edgar Javier Flores Vera	Evidencia
02 de febrero de 2009	-	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche.	CC. Juan Martín Cruz Rosado, Juan Pedro Canché Chablé, y Helfer Iván Coox Yah, Comandante y Agentes Ministeriales.	Oficio número 66/PME/2009, por el que los referidos servidores públicos pusieron al señor Flores Vera a disposición del Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.
03 de febrero de 2009	12:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche.	Jurídicamente: Licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, Agente del Ministerio Público. Materialmente: Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón.	Constancia de derechos y fe de garantías individuales del señor Flores Vera, de fecha 03 de febrero de 2009, en calidad de probable responsable de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, recabada en la Averiguación Previa AP-015/CHAMP/2007.
03 de febrero de 2009	13:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche.	Jurídicamente: Licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, Agente del Ministerio Público. Materialmente: Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón.	Declaración ministerial del señor Flores Vera, de fecha 03 de febrero de 2009, en calidad de probable responsable de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, recabada en la Averiguación Previa AP-015/CHAMP/2007.

04 de febrero de 2009	-	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.	Jurídicamente: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche. Materialmente: Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A".	Oficio 318/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, por el que el Director de Averiguaciones Previas "A", solicitó Orden de Arraigo al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en turno.
04 de febrero de 2009	-	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.	Jurídicamente: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche. Materialmente: Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A".	Oficio 334/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, por el que el Director de Averiguaciones Previas "A", remitió la orden de arraigo al licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, Agente del Ministerio Público de Champotón.
02 de marzo de 2009	22:25 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.	Jurídicamente: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche. Materialmente: Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado.	Oficio 657/PME/2009, de fecha 02 de marzo de 2009, por el que el Director de la Policía Ministerial del Estado, puso a disposición el señor Edgar Javier Flores y otros, ante la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto, relativo al expediente 0169/08-2009/4P

6.25. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación convencional, constitucional y legal, de abstenerse de toda clase de tortura, malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

6.26. Luego entonces, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente a Edgar Javier Flores Vera, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.

6.27. Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Campeche²⁴ (vigente en la época de los hechos), los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo indica su obligación de **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior**, en el entendido que los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. Por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, **por razón de su encomienda, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

6.28. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

6.29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia²⁵:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

6.30. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 22²⁶, ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

6.31. Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude

²⁴ Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones: I. **Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos (...)** III. **Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, aun cuando se trate de una orden superior; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

²⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

6.32. El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349²⁷, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que les suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales, y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

6.33. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, punto 3.5., página 184, se señala que:

“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”. (Sic)

6.34. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo

²⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>

²⁸ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**". (Énfasis añadido).

6.35. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Edgar Javier Flores Vera, es reprochable a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no sólo es contraria al Estado de Derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, suceso accidental o fortuito, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad.

6.36. Con base en todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición y bajo su custodia y cuidado a Edgar Javier Flores Vera, **los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009**, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales y Agente del Ministerio Público, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

6.37. Con relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para "...Analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento..."

6.38. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de la presente investigación, expuestos en el escrito de queja suscrito por el señor Edgar Javier Flores Vera, transcrito en el apartado "Relato de los hechos considerados como victimizantes", que para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente²⁹:

Fecha	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
02 de febrero de 2009, 20:00 aproximadamente.	Lugar de los hechos (Calle 22 número 31 entre 29 y 31 de la colonia de Chem-Pec,	"... Que siendo el día 02 de febrero del año 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, específicamente día lunes, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 22 número 31 entre 29 y 31 de la colonia de Chen-Pec Champotón, Campeche, se apersono a la puerta de mi domicilio

²⁹ Transcripción textual de lo señalado por Edgar Javier Flores Vera, en su escrito de queja.

	del municipio de Champotón, Campeche).	una persona que refirió ser militar y le preguntó a mi ex pareja PAP1 si se encontraba el herrero que le dicen "Babalú", a lo que le dijo que sí, pero estaba dormido, por lo que le contestó que le urgía hablar conmigo para un supuesto trabajo, por lo que me habló y despertó para decirme que me hablaba un militar y es que salí y el supuesto militar me pregunta si yo soy el "Babalú" a lo que le contesté que sí, que si soy herrero, le contesté que si por lo que me dice que necesitaba que le reparara un protector por la calle 13 y que si podía ir a repararla, a lo que le contesté que no trabajaba de noche y que si gustaba podía ir el día de mañana (3 de febrero del 2009), a lo que me dice que le urge y tiene miedo de que le entren a robar, interviniendo en la plática PAP2, diciendo "Edgar, debes ir a componerle su protector al señor, no vaya hacer que si le roben" por lo que le digo que está bien que si voy a ir para ver lo que hace falta para trabajar y es que agarro un flexómetro, una pluma, una libreta de apuntes y mi celular, la bicicleta de mi hijo y me encamino a la supuesta casa ubicada en la calle 13, de la colonia Pozo Monte, Champotón, Campeche..."
02 de febrero de 2009	Trayecto del lugar de los hechos a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.	"...Es el caso que al llegar a la calle 22 entre 27 y 25, fui interceptado por una camioneta Ford Ranger, de color rosa, doble cabina, no dándome cuenta del modelo y las placas pero como seña particular tenía una calavera trasera del lado derecho, descendiendo de ella, dos sujetos del sexo masculino, vestidos de negro con pasamontañas quienes sin identificarse se me vinieron encima, por lo que por instinto de conservación intente defenderme, al no poder someterme estas dos personas el que viene al mando de ellos que el día de hoy sé que corresponde al nombre de PAP3, con un arma me pegó un culatazo en la espalda (arma larga) es que caigo al piso, me esposan y me suben al asiento trasero de la camioneta en la parte de en medio con un Agente a cada lado, me obligan a meter la cabeza entre las piernas y me empiezan a golpear en las costillas y la cabeza, por lo que continuamos el trayecto por la calle 22 hasta llegar a la calle 21 donde damos vuelta y llegamos a la calle 20 y agarramos la dirección hacia la unidad deportiva, pasándola hasta llegar a la avenida Echeverría, a la altura de un kínder (desconoce el nombre del kínder) agarrando hacia el malecón hasta llegar a la carretera Ciudad de Carmen, a la altura del desvío donde damos vuelta, llegando a la glorieta donde se encontraba el busto de Don Luis Donaldo Colosio, dando vuelta para llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la hoy Fiscalía General del Estado, en Champotón, Campeche..."
02 de febrero de 2009	Instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.	"...Ahí me bajan con lujo de violencia y me conducen por un pasillo donde alcanzo a visualizar tres celdas y subimos por una escalera específicamente a uno baño donde me desnudan me vendan los ojos me ordenan que cruce los brazos hacia el hombro y me vendan ambos brazos con el objetivo de inmovilizarlos así mismo me vendan las piernas desde las rodillas hasta los tobillos las dos juntas tirándome al piso, desconozco cuántos eran ya que tenía vendados los ojos, me empiezan a golpear en el abdomen, desconozco que portaban en las manos ya que se sentía blando, preguntándome que era lo que había hecho, contestándoles que no sabía de qué se me

		<p>acusaba, al no tener respuesta mía con un trapo o una esponja con agua me tapaban la nariz y la boca para que yo no pudiera respirar, diciéndome una y otra vez que había hecho, ante mi negativa, me amarran a una tabla me colocan una bolsa de nylon en la cabeza, amarrándomela en el cuello y me voltean de cabeza para remojarme dentro de una cubeta de agua, perdiendo la noción del tiempo sólo me acuerdo que escuché una voz que decía “comandante, comandante se nos va” por lo que en ese momento me quitaron la venda de los ojos y me pusieron una pistola en la nuca, diciéndome que no volteara ya que me meterían un tiro, colocándome en una regadera sintiendo el agua fresca ya que yo sentía mi cuerpo por dentro ardiendo, posteriormente un Policía Ministerial decía que me pegara de frente a la pared y nuevamente me vendaran los ojos repitiendo en dos ocasiones la misma operación antes descrita de tortura, enfatizando que en la segunda ocasión cuando me estaban golpeando, repentinamente se abrió la puerta y escucho la voz de mi ex pareja PAP1 diciendo con voz fuerte: “Que puta madre le hacen a mi marido, dejen de estarlo golpeando” a lo que dice el que llevaba el mando de los que me golpeaban “¿quién dejó entrar a esta pinche vieja? Sáquenla de acá”, volviendo a escuchar que se cierra la puerta y nuevamente me siguen golpeando, enfatizando que el que daba las órdenes era uno que le decían Comandante, en ese orden, por tercera ocasión se repitió tal mecánica de tortura, variando que en la última, un elemento dijo que trajeran “a la flaca” siendo que se trataba de un objeto que sirve para dar toques eléctricos al ganado mismo que me colocaron en el ano para darme toques en ese lugar de mi humanidad, poniéndome a llorar diciéndoles que eso no se le hace a un hombre y sólo se reían. Posteriormente se apersonó el licenciado PAP4, para obtener mi declaración ministerial y me informó de qué se me acusaba y es que entonces le platico los hechos tal y como pasaron, seguidamente, me trasladaron a una celda donde estuve incomunicado. Cabe hacer mención que el médico que me valoró en la Fiscalía General del Estado, en ese entonces Procuraduría General de Justicia, no asentó las lesiones que presentaba en mi humanidad, sólo recabó mis datos generales, por lo que sus certificados aparecen sin lesiones...”</p>
04 de febrero de 2009	Arraigo	<p>“...En ese orden, me arraigaron del 04 de febrero al mes de marzo de 2009, por Cohecho desconozco el número de causa penal por ese ilícito, solo sé que se integró en el Juzgado Cuarto Penal del cual me dictaron auto de libertad, sin embargo, me iniciaron otro por el delito de Homicidio Calificado y Asalto, el cual se sigue en el Juzgado Cuarto Penal ahora Juzgado Segundo Penal, número 0169/08-09/4PJ...”</p>

6.39. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones médicas hechas al señor Flores Vera, descritas en el inciso **6.4.1.5**, subincisos **6.4.1.5.1** a **6.4.1.5.7** de las mencionadas Observaciones, las cuales demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que no presentaba afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Flores Vera fue valorado clínicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
02 de febrero de 2009	23:05 horas	Servicios Periciales de Champotón.	Dr. Arturo Salinas San José	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. TORAX ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física recientes. TORAX POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. OBSERVACIONES: Bien orientado...”</p>
03 de febrero de 2009	14:00 horas	Servicios Periciales de Champotón.	Dr. Arturo Salinas San José	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. TORAX ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física recientes. TORAX POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes. OBSERVACIONES: Bien orientado...”</p>
07 de febrero de 2009	11:25 horas	Servicios Periciales de San Francisco de Campeche.	Dr. Manuel Jesús Ake Chablé	<p>“...CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.”</p>

				<p>COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Bien orientado..."</p>
07 de febrero de 2009	11:50 horas	Servicios Periciales de San Francisco de Campeche.	Dr. Manuel Jesús Aké Chablé	<p>"...CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Bien orientado..."</p>
10 de febrero de 2009	10:25 horas	Servicios Periciales de San Francisco de Campeche.	Dr. Adonay Medina Can	<p>"...CABEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES:</p> <p>SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>BIEN ORIENTADO..."</p>
10 de febrero de 2009	11:40 horas	Servicios Periciales de San Francisco de Campeche.	Dr. Adonay Medina Can	<p>"...CABEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES:</p> <p>SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>BIEN ORIENTADO..."</p>

02 de marzo de 2009	15:00 horas	Servicios Periciales de San Francisco de Campeche.	Dr. Francisco J. Castillo Uc	<p>“...CABEZA: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CARA: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>CUELLO: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>ABDOMEN: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>GENITALES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Bien orientado...”</p>
---------------------	-------------	--	------------------------------	--

6.40. Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporaron al expediente de mérito, el Dictamen en Materia de Psicología, emitido por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes y el resultado de la aplicación de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, así como basados en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para acreditarse hechos de tortura, cuyas conclusiones se presentan a continuación:

Dictamen en Materia de Psicología, emitido por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes (inciso 6.9. del apartado de Observaciones)	Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por la doctora Silvia Luz Cárdenas, médico forense y la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde, perito en psicología, especialistas de la CNDH (inciso 6.14.1 de la sección de Observaciones)
XVI.- INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS	IX. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS
De los síntomas psicológicos: El evaluado al momento de referir los hechos de tortura o la historia del trauma del que dice que fue objeto, en todo momento mostró signos característicos de daño Psicológico o síntomas de estrés Posttraumático (la manera de recordar y relatar el proceso vivido, o trauma, los signos de ansiedad o sufrimiento emocional, el embotamiento o la hiperexcitabilidad, los momentos de intensidad emocional, las respuestas de sobresalto, la postura y expresiones corporales), que se hallaron presentes dan el resultado de un ELEVADO NIVEL DE TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, UN NIVEL DE ANSIEDAD Y UN SEVERO CUADRO DE DEPRESIÓN CRÓNICA.	<p>1. Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos, basándose en la observación clínica, la descripción y narración de los hechos el análisis de las documentales expuestas en el expediente de queja, así como los instrumentos de medición de variables psicológicas administrados, se encontró que SI se desprenden signos y síntomas que pueden correlacionarse directamente con la exposición a un evento traumático del tipo que se indaga en la queja del expediente 39/Q-011/2017.</p> <p>2. En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de evaluación administrados se puede advertir congruencia debido a que los datos arrojados tanto por el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde obtuvo un resultado</p>

<p>Asimismo, de acuerdo a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas son confirmatorias, es decir SÍ presenta sintomatología significativa que indica algún tipo de daño Psicológico derivado de actos de tortura.</p>	<p>correspondiente a la categoría de sintomático para las escalas de ansiedad y depresión, así como por el Inventario de Depresión de Beck (BDI-11), en donde arrojó un puntaje correspondiente a la categoría de rango severo de depresión, y el Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), cuyo puntaje corresponde a la categoría de ansiedad moderada, los instrumentos administrados sugieren la presencia de síntomas de depresión, condición y presencia significativa de síntomas de ansiedad, particularmente del trastorno por estrés postraumático lo que, de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista llevada a cabo para la realización de esta Opinión Especializada constituye una condición anímica atribuible a los hechos narrados por Edgar Javier Flores Vera, misma que se agrava a la luz de los antecedentes familiares, así como los recursos personales de afrontamiento a situaciones de estrés, y que cobra relevancia en función de las experiencias propias de la prisionalización. Asimismo, en los resultados obtenidos en el Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado Edgar Javier Flores Vera obtuvo una puntuación que corresponde a la categoría de sintomático.</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS</p>	<p>ANÁLISIS DE HALLAZGOS FÍSICOS</p>
<p>No se realizó dictamen físico.</p>	<p>1.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas, sin número, elaborado por el Dr. Arturo Salinas San José, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>2.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas, sin número, elaborado por el Dr. Arturo Salinas San José, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>3.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas, sin número, elaborado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>4.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas, sin número, elaborado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al</p>

	<p>Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>5.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>6.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>7.- En el Certificado Médico Psicofísico, del 02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas, sin número, elaborado por el Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>8.- En la Valoración Médica, del 02 de marzo de 2009, a las 17:50 horas, realizada por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, médico legista adscrito al área médica del Centro de Readaptación Social en San Francisco Kobén, se desprende que: Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p>
CONCLUSIONES	CONCLUSIONES
<p>PSICOLÓGICA</p> <p>1.- En el evaluado: Edgar Javier Flores Vera, Sí existen datos de alteración mental, así como su capacidad cognitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.</p> <p>2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado sí existe coherencia o concordancia alguna entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.</p>	<p>PSICOLÓGICA</p> <p>ÚNICA. - El entrevistado de nombre Edgar Javier Flores Vera, al momento de la entrevista practicada los días 02 y 03 de marzo de 2020 SI presentó síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de modo que, SI existe concordancia entre el relato de los hechos durante su aprehensión, detención y reclusión en el Centro de</p>

<p>3.- En el evaluado si existe Daño Psicológico consistente en síntomas de Estrés Postraumático a consecuencia de los hechos de los actos de tortura que refiere.</p> <p>4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico, si dan evidencia alguna de resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes.</p>	<p>Reinserción Social, ubicado en San Francisco Kobén, en Campeche, los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.</p> <p>MÉDICA</p> <p>Concluyó que: 1) De los certificados médicos psicofísicos de fechas 02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas; de 03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas; 07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas; 07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas; 10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas; 10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas y 02 de marzo de 2009, realizados por médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales; y 2) De la Valoración Médica, del 02 de marzo de 2009, a las 17:50 horas, realizada por médico legista adscrito al área médica del Centro de Readaptación Social en San Francisco Kobén, se desprendió que Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p>
--	--

6.41. Ante la existencia de un Dictamen en Materia de Psicología y una Opinión Médica-Psicológica, esta última elaborada con base en el “Protocolo de Estambul”, a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los análisis que se plasman a continuación:

I. Respecto a la Interpretación específica de los Hallazgos:

	<p>Dictamen en Materia de Psicología, emitido por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por la doctora Silvia Luz Cárdenas, médico forense y la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde, perito en psicología, especialistas de la CNDH</p>
<p>HALLAZGO MÉDICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>Los certificados médicos psicofísicos de fechas 02, 03, 07, 10 de febrero y 02 de marzo de 2009, realizados por médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales y en la Valoración Médica, de fecha 02 de marzo de esa</p>	<p>No se realizó dictamen físico.</p>	<p>Edgar Javier Flores Vera no presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p>

anualidad, no se encontraron datos de huellas de lesiones de violencia física externa.		
HALLAZGO PSICOLÓGICO	INTERPRETACIÓN	INTERPRETACIÓN
Depresión	El evaluado al momento de referir los hechos de tortura o la historia del trauma del que dice que fue objeto, en todo momento mostró un severo cuadro de depresión crónica.	De acuerdo con el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de sintomático para la escala de depresión. Conforme al Inventario de Depresión de Beck (BDI-11), en donde arrojó un puntaje correspondiente a la categoría de rango severo de depresión.
Ansiedad	El evaluado al momento de referir los hechos de tortura o la historia del trauma del que dice que fue objeto, en todo momento mostró signos de ansiedad	Conforme al Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), se obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de sintomático para la escala de ansiedad. De acuerdo al Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), presentó ansiedad moderada.
Trastorno de estrés post traumático	El evaluado al momento de referir los hechos de tortura o la historia del trauma del que dice que fue objeto, en todo momento mostró signos característicos de daño Psicológico o síntomas de estrés Postraumático (la manera de recordar y relatar el proceso vivido, o trauma, los signos de ansiedad o sufrimiento emocional, el embotamiento o la hiperexcitabilidad, los momentos de intensidad emocional, las respuestas de sobresalto, la postura y expresiones corporales), que se hallaron presentes dan el resultado de un elevado nivel de trastorno de estrés post traumático. Presentó sintomatología significativa que indicó algún tipo de daño psicológico derivado de actos de tortura.	En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de evaluación administrados (Cuestionario de Síntomas Hopkins, Inventario de Depresión de Beck e Inventario de Ansiedad de Beck), sugirieron presencia significativa del trastorno por estrés postraumático

II. Respecto a las conclusiones:

Dictamen en Materia de Psicología, emitido por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes	Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por la doctora Silvia Luz Cárdenas, médico forense y la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde, perito en psicología, especialistas de la CNDH
CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS	PSICOLÓGICA

1.- En el evaluado: **Edgar Javier Flores Vera, Sí existen datos de alteración mental**, así como su capacidad cognitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.

2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado **sí existe coherencia o concordancia alguna entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.**

3.- En el evaluado **si existe Daño Psicológico consistente en síntomas de Estrés Postraumático a consecuencia de los hechos de los actos de tortura que refiere.**

4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico, **sí dan evidencia alguna de resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes.**

ÚNICA. - El entrevistado de nombre **Edgar Javier Flores Vera**, al momento de la entrevista practicada los días 02 y 03 de marzo de 2020 **SI presentó síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de modo que, SI existe concordancia entre el relato de los hechos durante su aprehensión, detención y reclusión en el Centro de Reinserción Social, ubicado en San Francisco Kobén, en Campeche, los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.**

MÉDICA

Concluyó que: **1)** De los certificados médicos psicofísicos de fechas 02 de febrero de 2009, a las 23:05 horas; de 03 de febrero de 2009, a las 14:00 horas; 07 de febrero de 2009, a las 11:25 horas; 07 de febrero de 2009, a las 11:50 horas; 10 de febrero de 2009, a las 10:25 horas; 10 de febrero de 2009, a las 11:40 horas y 02 de marzo de 2009, a las 15:00 horas, realizados por médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales; y **2)** De la Valoración Médica, del 02 de marzo de 2009, a las 17:50 horas, realizada por médico legista adscrito al área médica del Centro de Readaptación Social en San Francisco Kobén, se desprendió que **Edgar Javier Flores Vera NO presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

6.42. Expuestas las evidencias fácticas y jurídicas relativas a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos causados a Edgar Javier Flores Vera, en el expediente de mérito se advierte que en el peritaje elaborado conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, practicado al quejoso, a saber la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se **concluye que no existen evidencias médico legales congruentes con los eventos de Tortura que refirió el agraviado.**

6.43. No obstante, por cuanto a las conclusiones PSICOLÓGICAS, este Organismo Público Autónomo advierte que tanto en el emitido por la licenciada en psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes y el realizado por las especialistas del referido Organismo Nacional (incisos 6.9 y 6.14.1 de las Observaciones), **ambos peritajes arrojaron resultados coincidentes sobre que el señor Flores Vera fue objeto de TORTURA PSICOLÓGICA, al concluir que mostró un rango severo de depresión, signos de ansiedad y presencia significativa (elevado) nivel de trastorno de estrés post traumático.**

6.44 En ese contexto, resulta oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona**, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”

6.45. La **finalidad** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

6.46. En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Edgar Javier Flores Vera, el día 03 de marzo de 2009, rindió su declaración preparatoria, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **0401/08-2009/169**, que se le instruye por los delitos de Homicidio Calificado y Asalto (descrita en el inciso **6.8.1.** de las Observaciones), manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, de fecha 03 de febrero de 2009, refiriendo “mi declaración fue bajo amenazas y tortura”; versión que también manifestó, con fecha 20 de septiembre de 2017, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-2307**, en la que denunció hechos constitutivos del delito de Tortura, en su agravio, así como en su escrito de queja ante este Organismo Estatal, de fecha 11 de enero de 2017, en el que refirió haber sido objeto de tortura, inferida con la finalidad de que confesara y se auto incriminara en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Asalto.

6.47. A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los actos jurídicos en los que intervino el señor Flores Vera, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los acontecimientos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional, respecto de hechos delictivos de fuero común y el reconocimiento de su participación en los mismos.

6.48. En ese contexto, observamos constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, las cuales se describen en los incisos **6.4.1.2.**, **6.4.1.3.** y **6.4.1.4.** de las Observaciones, en las cuales se aprecia:

1). La declaración ministerial de Edgar Javier Flores Vera, rendida el 03 de febrero de 2009, ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, en la Averiguación Previa **015/CHAMP/2007**, de cuyo análisis destaca:

a). Que en el mes enero de 2007, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba en la carretera Escárcega-Champotón, en compañía de **PAP6**, **PAP7** y **PAP8**; que éstos dos últimos se alejaron, en tanto que **PAP6** se bajó de la camioneta en la que se encontraban y, con un arma de fuego, apuntó y disparó a **PAP12**, quien conducía un vehículo de la marca Ford, color gris, saliéndose de la cinta asfáltica e impactándose en la maleza; que junto con **PAP6**, se acercaron y observaron que el conductor había fallecido y comenzaron a buscar un sobre con dinero, el cual localizaron y que contenía

la cantidad de \$80,000.00 (Son: Ochenta mil pesos 00/100 M.N.), para posteriormente huir del lugar;

b). Que días antes, se reunió en un taller, con **PAP6, PAP7, PAP8 y PAP9, PAP10**, donde acordaron la realización del robo de dinero, a un trabajador de una gasolinera;

c). Agregó que después del robo, se reunió con sus cómplices para repartir el dinero, y que le entregaron la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.);

d). Que respondió a las preguntas que realizó el Agente del Ministerio Público, reconociendo en diversas fotografías, el vehículo Ford, color gris y el cuerpo sin vida de **PAP12**; y

e). Que, en la parte final, **PAP13**, persona de su confianza, señaló que la diligencia se llevó conforme a la ley.

Manifestación contraria a lo que el agraviado expresó ante distintas instancias a las que externó los hechos ocurridos en el contexto de su detención, a saber:

a). El Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2017, en la que Edgar Javier Flores Vera, narró los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.1. de los hechos considerados victimizantes);

b). El Acta de Denuncia, de fecha 20 de septiembre de 2017, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura, cometidos en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-2307** (inciso 4.8.1. de las Evidencias);

c). En el Dictamen en Materia de Psicología, de fecha 05 de diciembre de 2019, realizada por la licenciada en Psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes (inciso 6.9 de las Observaciones); y,

d). La Opinión Médica-Psicológica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato, emitida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (inciso 6.14.1 de Observaciones), en los que reiteró que fue golpeado, interrogado y torturado por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en Champotón, Campeche, con la finalidad de que proporcionara información relacionada con el homicidio de **PAP12**, ejerciendo mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de verbalización.

2). La Nueva Comparecencia del señor Flores Vera, de fecha 07 de febrero de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad, de la que **se advierte que otorgó su autorización para que le fueran recabadas muestras de sus huellas dactilares de ambas manos y la realización de una prueba de química sanguínea** (inciso 6.4.1.3 de Observaciones).

3). Nueva Comparecencia del señor Flores Vera, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad, en calidad de persona detenida, de fecha 10 de febrero de 2009, en la que la Representación Social, puso a la vista, trece números telefónicos para su identificación (inciso 6.4.1.4 de Observaciones).

6.49. De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente las transcritas en los incisos 1.1. de los hechos considerados victimizantes, **6.9, 6.14.1, 6.22, 6.37 y 6.45** de Observaciones, se comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la

Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de una declaración e información que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro de la Averiguación Previa **AP-015/CHAMP/2007**.

6.50. En consecuencia, **las circunstancias que vivió el señor Edgar Javier Flores Vera**, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **el tiempo** en que estuvo sometido a ellas; **la incertidumbre** de lo que podía sucederle, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores, los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009**, tiempo que permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.

6.51. En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos **6.9 al 6.50** de las Observaciones, queda evidenciado: **A).** Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; **B).** La tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información. **C).** Edgar Javier Flores Vera fue objeto de sufrimientos graves.

6.52. Vale la pena señalar, el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales como en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

6.53. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero: “... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

6.54. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

6.55. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6.56. Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes

en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

6.57. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

6.58. En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.

6.59. Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

6.60. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.)³⁰ ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las

³⁰ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz.

lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”

6.61. *Habiendo quedado demostrado que Edgar Javier Flores Vera fue objeto de tormentos, los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009, fechas en que permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, mientras estuvo a disposición de esa Representación Social, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicita que se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.*

6.62. *Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

6.63. *Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.³¹*

6.64. *Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos*

³¹ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

6.65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia”.³²

6.66. De todo lo expuesto anteriormente, **existen elementos fundados para aseverar que los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009, el señor Edgar Javier Flores Vera, fue objeto de la transgresión al derecho a la integridad personal libertad personal, consistente en la violación a derechos humanos calificada como Tortura, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche; lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**

7. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

7.1. Que el señor Edgar Javier Flores Vera, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, atribuida de manera institucional y al personal de la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche, **que lo tuvo bajo su responsabilidad física y material del 02 al 04 de febrero de 2009.**

7.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Edgar Javier Flores Vera, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**³³

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 19 de mayo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por Edgar Javier Flores Vera y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral³⁴ se formulan a la Fiscalía General del Estado de Campeche, las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

8.1. A la Fiscalía General del Estado de Campeche.

8.1.1 Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

³³ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁴ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de la Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Tortura, en agravio del señor Edgar Javier Flores Vera”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2³⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.1.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

TERCERA: Que el Fiscal General del Estado, emita una Circular dirigida al personal de la Fiscalía con sede en Champotón, Campeche, en la que los instruya para que en el ámbito de su competencia, realicen las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

CUARTA: Que en términos de los artículos 41³⁶, 42³⁷, 43³⁸ y 44³⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido a todo el personal de esa Representación Social, sobre las consecuencias legales de la **Tortura** y la responsabilidad jurídica en la que incurrieron los perpetradores, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

8.1.3. Como medida de rehabilitación para facilitar al señor **Edgar Javier Flores Vera**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I⁴⁰ de la

³⁵ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³⁶ **Artículo 41.** El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

³⁷ **Artículo 42.** El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) **IV.** Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

³⁸ **Artículo 43.** El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

³⁹ **Artículo 44.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

⁴⁰ **Artículo 68.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Ley General de Víctimas, 13, fracción II⁴¹, 18, fracción I⁴², 46, fracción I⁴³ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43⁴⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

QUINTA: Que en atención a la recomendación referida en la “Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”, emitida por especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el señor **Edgar Javier Flores Vera** reciba con inmediatez atención **psicológica y psiquiátrica especializada y se adhiera a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento**, para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, con información previa, clara y suficiente y acceso sin costo a los medicamentos que, en su caso se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas.

8.1.4. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño al señor **Flores Vera**, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con sede en Champotón, Campeche.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: **Edgar Javier Flores Vera**, específicamente por **Tortura**, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima al antes nombrado, en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

⁴¹ **Artículo 13.**- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴² **Artículo 18.**- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

⁴³ **Artículo 46.**- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas

⁴⁴ **Artículo 43.**- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

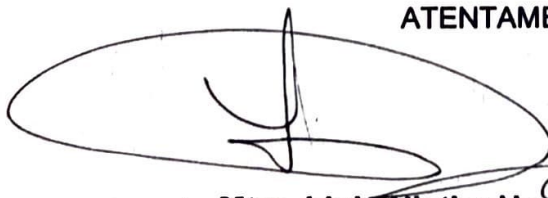
Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.